UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA. UNAN-LEÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FILIACIÓN, SU CLASIFICACIÓN Y ACCIONES DE FILIACIÓN.

Autoras:

Bra: HEYDI ELEONORA SOLARI.

Bra: NORELIS ODILIS RIVAS GUARDADO.

Bra: PRISSILLA JAVIERA RIVERA FLORES.

Tutora:

Msc. BELIGNA SALVATIERRA IZABA.

Septiembre del 2015.

A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD.

ÍNDICE.

Introducción	1
CAPITULO. I GENERALIDADES DE LA FILIACIÓN.	
1.1. Antecedentes Histórica de la Filiación	8
1.1.1 Época Antigua.	8
1.1.2 Roma	9
1.1.3 Época Contemporánea	12
1.1.4 Nicaragua.	12
1.2. Acepciones de la Filiación	17
1.3. Características de la Filiación	19
1.4. Clases de Filiación	19
1.5. Formas de determinar la Filiación	20
1.6. Efectos de la Filiación en las Relaciones Paterno Filiales	23
1.7. Maternidad y Paternidad	24
1.7.1 Elementos de la Maternidad	25
CAPITULO II. LA FILIACIÓN MATRIMO EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN.	
2.1. Concepto	27
2.2. Caracteres de la Filiación Matrimonial y Extramatrimonial	29
2.3. Determinación de la Filiación Matrimonial	30
2.4. Determinación de la Filiación No Matrimonial	30

2.5. Legitimación31
2.6. Acciones de la Filiación 32
2.6.1. Acción de Imputación 33
2.6.2. Acción de Impugnación
2.7. El Reconocimiento
2.7.1. Formas de Reconocimiento
2.8. Investigación de la Paternidad y Maternidad
2.8.1. Personas que asumen el costo de la prueba de ADN
2.8.2. Efectos Jurídicos 43
2.9. Impugnación de la Filiación
2.9.1. Sujetos que Intervienen en la Impugnación
2.9.2. Términos para Impugnar la Paternidad
2.9.3. Improcedencia de la Impugnación
CAPITULO. III LA ADOPCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.
CAPITULO. III LA ADOPCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO. 3.1. Antecedentes Históricos
3.1. Antecedentes Históricos
3.1. Antecedentes Históricos
3.1. Antecedentes Históricos.483.2. Aspectos Generales de la Adopción.493.3. Naturaleza Jurídica de la Adopción.52
3.1. Antecedentes Históricos.483.2. Aspectos Generales de la Adopción.493.3. Naturaleza Jurídica de la Adopción.523.4. Características de la Adopción.53
3.1. Antecedentes Históricos.483.2. Aspectos Generales de la Adopción.493.3. Naturaleza Jurídica de la Adopción.523.4. Características de la Adopción.533.5. Principios Fundamentales.54
3.1. Antecedentes Históricos.483.2. Aspectos Generales de la Adopción.493.3. Naturaleza Jurídica de la Adopción.523.4. Características de la Adopción.533.5. Principios Fundamentales.543.6. Impugnación de la Adopción.55
3.1. Antecedentes Históricos.483.2. Aspectos Generales de la Adopción.493.3. Naturaleza Jurídica de la Adopción.523.4. Características de la Adopción.533.5. Principios Fundamentales.543.6. Impugnación de la Adopción.553.7. Procedimiento de la Adopción.55
3.1. Antecedentes Históricos

3.9. Personas que no Pueden Adoptar	63
3.10. Sujetos que Intervienen.	64
3.11. Procedimiento Judicial de la Adopción	65
3.12. Efectos de la Sentencia	66
3.13. Beneficios Sociales derivados de la Adopcion	66
CAPITULO IV. DE LA FILIACIÓN ASISTIDA O INDUCIDA.	
4.1. Nociones de la Filiación Asistida o Inducida.	68
4.2. Definición	69
4.3. Tipos de Técnicas de Reproducción Asistida	70
4.3.1 Inseminación Artificial	70
4.3.1.1 Consentimiento en la Inseminación Artificial	71
4.3.2. Fertilización In Vitro.	72
4.3.3. Tipos de Fecundación Humana Asistida	73
4.3.4. Maternidad Sustituta, Suplente o Subrogada	75
4.3.4.1. Clases de Maternidad Subrogada	75
4.3.4.2. Validez Jurídica del Contrato de Maternidad Subrogada	76
4.3.5. La Filiación del Nacido por Inseminación Artificial Post Morten	78
4.3.5.1. Elementos de la Fecundación Post Morten	79
4.3.5.2. Consentimiento.	80
4.4. Derecho Comparado en la Filiación Inducida	81
4.4.1. España	81
4.4.2. Argentina	83
4.4.3. Estados Unidos	85
4.5. Regulación Jurídica en Nicaragua	87
Conclusiones.	92

Recomendaciones	95
Fuentes del Conocimiento	97
Anexos.	

DEDICATORIAS.

Dedico esta monografía a Dios mi Padre Celestial que sin su ayuda nunca hubiera sido posible culminar mi carrera, a mi madre por ser mi padre, madre, amiga y una gran mujer quien me enseño a tener un corazón puro y noble, a mi abuela y mis hermanos que son un pedacito de mi corazón y a mi niño Hiddekel Benjamín Mercado Solari quien ha sido uno de los motivos más importantes de mi vida para ser cada día un mejor persona y un ejemplo a seguir.

Heydí Solarí.

Dedico este trabajo monográfico a Dios por ser mi guía en esta vida, a mi Mama por que ha sido la mejor madre, mi mejor amiga y mi mejor maestra, gracias a ella he aprendido que siempre debo de luchar para logras mis propósitos, a mis hermanos Jorge Isaac Rodríguez Guardado y Jendris Elena Rodríguez Guardado, en fin a toda mi familia y amistades.

Norelis Rivas.

Dedico este proyecto de monografía a Díos y a mís padres. A Díos porque ha estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mís padres, quienes a lo largo de mí vida han velado por mí bienestar y educación siendo mí apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en

cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

Príssílla Rívera.

AGRADECIMIENTO.

Primeramente le agradezco a Dios por darme la sabiduría y el entendimiento en mis estudios y haber realizado esta monografía, ya que sin él nada de esto hubiera sido posible.

Agradezco a mi madre Nora María Solari porque siempre estuvo presente en cada etapa de mi vida, apoyándome, dándome siempre palabras de aliento, le agradezco por ser la luz que me ha guiado para ser cada día una mejor persona.

Le doy gracías a mi abuelita Nora Valdivia por ser mi segunda madre y que ha sido un guía en mi vida y a mis hermanos Heather y Luis quienes han estado presentes en cada etapa de mi vida y son un pedazo de mi corazón.

A mís suegros Roger Mercado y Marbelí Hernández, a mís cuñadas Elizabeth y Helda Mercado porque de una u otra manera me ayudaron a salir adelante en mís estudios y poder culminar uno de las etapas más importantes en mí vida.

A mí esposo Roger Benjamín Mercado, por ser mí mejor amigo, quien siempre estuvo allí en los momentos difíciles y me dio ánimos para terminar mi carrera y llegar a ser un profesional.

Le agradezco a todos los maestro que compartieron sus conocimientos conmigo en especial a la Maestra Msc Beligna Salvatierra, al maestro Ph.D Denis Rojas por habernos ayudado a realizar nuestro trabajo monográfico, al maestro Denis Reyes y al maestro Jerónimo Altamirano por corregirme y ayudarme a ser un mejor profesional del Derecho.

Le agradezco a mís amigas Norelis Rivas y Prissilla Rivera con quienes comparti momentos especiales y que pasaron a formar parte de mi vida, con quienes realice este trabajo monográfico.

También le doy gracias gracia a Don Javier Ortiz por haberme regalado su amistad y ayuda de forma incondicional.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios en primer lugar, porque es el quien me ha brindado la sabiduría para culminar mi carrera exitosamente, porque gracías a él he vencido todos los obstáculos que se me presentaron día a día en esta gran labor, es el quien me ha dado la fortaleza de alcanzar uno de mís sueños que ahora se hacen realidad, a mi mama Jenny de Carmen Guardado Ramos, porque ha sido mi fuente de inspiración y mi ejemplo a seguir de ser una persona de bien y utilidad en esta sociedad, es ella quien con sus grandes sacrificios me ha sustentado mís estudios, en general a toda mí família, amígos(as) y demás personas que de una u otra manera han influído en mi formación, le agradezco a todos mis maestros quienes me brindaron sus conocimientos y su atención en todo momento en que los necesíte, especialmente a la M.S.c Beligna Salvatierra Izaba por haber aceptado ser nuestra tutora de monografía, a M.Sc Denís Ivan Rojas Lanuza por ser parte de este gran trabajo ya que con sus conocímientos científicos fue el metodólogo de nuestra monografía, siempre estando dispuesto en todo momento en que lo necesítamos, a él maestro Denís Reyes, porque siempre deposito su confianza y atención para realizar mis prácticas, les agradezco a mis compañeras de trabajo Heydi Eleonora Solari, Prissilla Javiera Rivera Flores, por haber tenido la paciencia de trabajar en conjunto, y siempre tomar en cuenta cada una de mís opiniones, por ser buenas amigas, a don Javier Ortíz Herrera, por haber sido un amigo quien estuvo pendiente en todo momento en que lo necesite.

Norelis Rivas.

AGRADECIMIENTO.

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizaje, experiencia y sobre todo felicidad.

Le doy gracías a mís padres Felipe Rívera y Aydalina Flores por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mí vida, sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

A mís hermanas Lesly Rívera y Colleen Rívera por ser parte importante de mí vida y representar la unidad familiar y por llenar mí vida de alegrías y amor cuando más lo he necesitado.

Les agradezco la confianza, apoyo y dedicación de tiempo a mis profesores Msc. Beligna Salvatierra, Ph. D Dennis Iván Rojas, M.S.c. Sonia Ruíz a quien estimo y aprecio muchisimo y es un gran ejemplo a seguir así como también a Ph. D Azucena Navas, al Lic. Dennis Reyes Gracias Maestros por haber compartido conmigo sus conocimientos y sobre todo su amistad es un honor para mí haberlos conocido.

A Heydi Solari y Norelis Rivas por haber sido excelentes compañeras de monografía y amigas, por haberme tenido la paciencia necesaria y por motivarme a seguir adelante en los momentos de desesperación y sobre todo por los momentos que convivimos juntas que jamás olvidaremos. Gracías chicas!

Príssílla Rívera.



INTRODUCCIÓN

A través de la historia la familia ha evolucionado de una forma acelerada, por ello hablar de la historia de la familia es hablar de la historia del hombre, ya que este no puede vivir solo, sino que de acuerdo a su naturaleza el hombre es un ser social, por ende, necesita asociarse para sobrevivir y de la unión de dos personas: hombre y mujer, nace el proceso de procreación y así la relación entre padres e hijos.

De la familia se derivan la relación filial que constituye dos vertientes básicas de innumerables consecuencias jurídicas. De un lado presentan figuras de padre o madre, quienes son los progenitores y del otro la del hijo, sobre el cual recae la filiación. Por tanto, concebimos que la filiación es la relación jurídica existente entre padres e hijos derivada de un nexo biológico y jurídico, ya que podríamos decir que no solo el nexo biológico es constitutivo de la relación filial, pues también la adopción produce todos los derechos y obligaciones propios de esta relación y ahora mediante los avances científicos surgió un nuevo tipo de filiación que también vienen a suplir aquellas necesidades que tienen algunas personas para poder formar una familia mediante las técnicas de reproducción asistida.

En Grecia y en Roma bajo la ley de las doce tablas¹, el hijo nacido fuera del matrimonio no era considerado como miembro de la familia; carecía por tanto de todo derecho y por cierto del sucesorio. De manera que tanto las leyes basadas en

"A la libertad por la Universidad"

¹ La ley de las XII tablas, parece ser, o la obra personal de los decenviros, o más bien la consagración de antiguas costumbres, a las cuales de este modo se les concedió una nueva fuerza, reglamento a la vez el derecho público y el derecho privado. Los romanos la consideraron como la fuente propia de su derecho. Es la Ley, por excelencia, y todo lo que de ella deriva es calificado de legitimun.





el Derecho Romano como en el Germánico reconocieron el derecho de paternidad a favor del padre legítimo al que se ajusta a la ley.

La iglesia católica contribuyó a atenuar esta severidad, reconociendo el derecho a los alimentos de los hijos, cualesquiera fuera su origen, favoreciendo la legitimación por subsiguiente matrimonio y finalmente insistiendo sobre los deberes morales inherentes a toda paternidad.

Pero aquel estado de cosa no podía mejorar en la sociedad fuertemente teocrática de la edad media que miraba con prevención a los hijos del pecado.

La situación de los hijos a través de la historia no recibían un trato igualitario sus derechos estaban condicionados que nazcan dentro de un matrimonio, pues si lo hacían fuera de él, entonces se encontraban en una situación de inferioridad y con derechos restringidos con respectos a los hijos legítimos. A la par de la denominación de ilegítimos que se les dio y para que tales pudiesen gozar a plenitud todos sus derechos el padre tenía que reconocerlo ya sea en el registro civil, escritura pública o testamento.

La filiación y la presunción de paternidad en Nicaragua encuentran su asidero legal por primera vez en el Código Civil de 1904, donde se normaban las reglas para la filiación y como el estado presumía la paternidad legal del hijo; así mismo en dicho Código en su título tres, arto. 199 hace una distinción entre hijos legítimos e ilegítimos; en el arto. 220 y siguientes nos cita todo lo referente a los hijos ilegítimos; por ello era evidente que había una desigualdad por el simple hecho de nacer fuera del matrimonio, fue hasta 1977 que derogó esta denominación discriminatoria, bajo un precepto constitucional cobijada en su







arto. 75 Cn que expresa que todos los hijos tienen iguales derechos." No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de Filiación, en la legislación común no tienen las disposiciones o clasificaciones que disminuye o niega la igualdad de los hijos".

Se ha hecho ineludible en estricto cumplimiento del mandato constitucional que obliga dentro del principio básico de protección de la familia² y de la infancia, a garantizar la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de la filiación, sin lugar a duda, se deriva, en su casuística ordenancista, la nueva legalidad instituida tanto en la solemne proclamación de igualdad jurídica de todos los hijos cualquiera que sea su filiación³, así como la imposición a los padres del mismo deber asistencial frente a ellos que será en su caso las raíces generadoras del conjunto de sus derechos o atribuciones jurídicas⁴.

Si bien es cierto la Constitución Política contempla en su parte dogmática un capítulo dedicado a la familia, en el cual el Estado le brinda protección constitucional y expresa tales derechos, pero carentes de normas jurídicas ordinaria que lo regularán, es por ello que surgió la necesidad de hacer un cuerpo legal que vinieran a integrar en una sola Ley, todas aquellas normas de familia que estaban dispersas en Nicaragua como lo es la creación del Código de Familia⁵ donde positivisa el concepto de filiación y nos señala de manera expresa lo relativo a su clasificación en el cual nos propusimos abordar el tema

² Constitución Política de la Republica de Nicaragua y sus reformas, arto. 70, Grupo editorial acento S. A, edición 2014 Managua, Nicaragua, Febrero, 2014,.

³ Ibíd. Arto. 75.

⁴ Ibíd. Arto 73.

⁵ Ley 870, Código de Familia de la Republica de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.190, del ocho de Octubre del año dos mil catorce.





"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FILIACIÓN, SU CLASIFICACIÓN Y ACCIONES DE FILIACIÓN".

Según **Rafael Rojinas Villega**, señala que el termino filiación tiene en el Derecho dos connotaciones. Una amplísima que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; y por otro lado una connotación estricta: La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituye, tanto en la filiación legitima, como en la natural un estado jurídico.⁶

Según **Luis Martinez Calcerrada**, expresa que la filiación es la denominación técnica del vínculo atribuido a los hijos habidos de la procreación de padre y madre o por extensión formal, a resulta de la ficción legal derivada de la adopción, y como la primera también llamada filiación consanguínea o por naturaleza puede provenir de que los progenitores estén o no casados entre sí⁷.

Cabe destacar que los contenidos en materia de familia en Nicaragua han sido regulados desde una óptica civilista es por ello que nuestra historia legislativa cuenta con determinadas leyes y reglamentos que fuerón creados con el fin de suplir y regular los vacíos jurídicos que presenta nuestro Código Civil para esta institución, teniendo como resultado la derogación de algunos artículos referentes a la filiación, encontrando la Ley de Adopción y sus reformas, Ley Reguladora de Relaciones Madre, Padre e Hijos, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento; es por esto que nos hemos planteado las siguientes

-

⁶ Rojina Villegas Rafael, Compendio De Derecho Civil, Introducción, personas y familia, vigésima tercera edición, editorial Porrúa, S.A, , México D.F,1989, p. 451.

⁷ Martínez Calcerrada Luis, El nuevo Derecho de Familia, tomo II, S,A.E. Gráficas Espejo- Cardenal Herrera Oria, 3-Madrid-34, 1981, p. 9.





preguntas de la investigación, ¿De qué forma nuestra legislación Nicaragüense anterior regulaba la institución de la filiación y como actualmente viene a regular el Código de familia?, ¿Cuál es el alcance jurídico que tiene la investigación de la paternidad y maternidad en Nicaragua? ¿Cuáles son los vacíos jurídicos que presenta el Código de Familia y la legislación nicaragüense respecto a la filiación inducida?, ¿Que sujetos podrán intervenir en el proceso de impugnación de la adopción?

Nos hemos dispuesto a desarrollar este tema por la trascendencia jurídica que tiene la filiación en las sociedades organizadas, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un determinado núcleo familiar, como ha sido regulado por el derecho y como Nicaragua positiviza aquellos derechos que se derivan de la filiación.

La idea que tiene el estado es proteger a los seres humanos en esa micro-sociedad, en esa micro-comunidad, que se llama familia y que sus derechos civiles, sociales y culturales sean tutelados por el estado.

Es por ello que nosotros nos hemos propuesto a desarrollar un estudio investigativo en el cual analizamos con precisión la filiación y sus clases desde el punto de vista de la legislación Nicaragüense anterior (Código Civil y Leyes de Familia) en comparación con el Código de la Familia, debido a que la filiación es de suma importancia en el campo del Derecho; pues en conjunto con el matrimonio, la unión de hecho estable⁸ –de acuerdo a lo estipulado en el Código de Familia- forman los dos pilares fundamentales de esta rama. Pues si bien es

_

⁸ Código de Familia de la Republica de Nicaragua, Ley 870, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.190, del ocho de octubre del año dos mil catorce, capítulo VI, arto. 78.





cierto el matrimonio y la unión de hecho estable constituyen la base de la familia, así la filiación lo es de la estructura familiar.

Como objetivo general nos hemos propuesto analizar y comparar la filiación y su clasificación desde el punto de vista jurídico y doctrinario en la legislación Nicaragüense anterior y el Código de Familia de la Republica de Nicaragua, del cual se encauzan los siguientes Objetivos Específicos, dar a conocer los aspectos generales de la filiación así como también indagar los tipos de filiación desde sus aspectos doctrinarios hasta el marco legal que los regula, y determinar si el Código de la Familia suple los vacíos referente a la institución de la filiación en Nicaragua.

Para la elaboración de nuestra monografía hemos utilizado los métodos de análisis síntesis y el comparativo, con una técnica documental bibliográfica consultando tanto en libros físicos como en versiones digitales de diferentes autores especializados en temas de familia, con el objeto de estudiarlas y examinarlos por separado. Es así que se permite la mejor comprensión entre temas y sub temas expuestos. El método comparativo recae en las similitudes y diferencias entre las legislaciones Nicaragüenses y el Código de Familia.

Las principales fuentes utilizadas en nuestra investigación son: Entre las Fuentes primarias mencionamos la Constitución Política de Nicaragua y las diferentes normativas que regulan la institución de la Filiación desde todos sus aspectos entre ellos el Código Civil y el Código de la Familia de la República de Nicaragua. Entre las fuentes secundarias o doctrinarias se utilizaron las obras de juristas entre ellos el autor **Rafael Rojina Villegas, Luis Diez Picaso y Antonio**





Gullón , Eugene Pettit, entre otros y las fuentes terciarías revistas digitales, Gacetas, diccionario jurídico.

En el desarrollo del primer capítulo se abordan las generalidades desde sus antecedentes históricos, características, principios, así como el procedimiento para constituir la filiación según la doctrina y como ha venido a ser regulado en Nicaragua. En el segundo capítulo se desarrollan dos tipos de filiación como son la filiación matrimonial y no matrimonial que aunque este último término fue esgrimido por ser de carácter discriminatorio, a manera de estudio consideramos que es importante conocer nuestra historia legislativa con respecto a la filiación en comparación con nuestro actual ordenamiento jurídico, así como también se el reconocimiento, la investigación de la paternidad y maternidad y de lo que de ello se deriva, en el tercer capítulo se explicará la institución de la adopción como anteriormente con la ley de adopción y su reglamento fue regulada y como el código de familia vino a suplir los vacíos y las interrogantes que esta ley dejaba, y por último el cuarto capítulo comprende un tipo de filiación que no es muy conocido para muchos pero ha sido un tema de discusión debido a su importancia y trascendencia en la reproducción humana como es la filiación asistida en la cual vendremos a explicar un poco los distintos tipos de métodos de reproducción asistida, entre ellos la inseminación artificial, fertilización in vitro, maternidad sustituta e inseminación post morten y debido al vacío legal que existe en nuestro país hicimos de manera general un estudio de derecho comparado de estas técnicas de reproducción humana asistida con el fin de tener una noción de cómo estos países regulan jurídicamente el uso de estos procedimientos.





CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA FILIACIÓN.

1.1. Antecedentes históricos de la filiación.

De acuerdo a la historia de la familia, esta ha desempeñado un papel importante en la sociedad, evolucionando de manera acelerada; por ello hablar de la historia de la familia es hablar de la historia del hombre, ya que éste no puede vivir solo, sino que necesita integrarse a una familia y a la vez a la sociedad, por ende, necesita asociarse para sobrevivir y de esta unión de dos seres humanos, hombre y mujer, surge la procreación y así la relación entre padres e hijos.

El conocimiento de la historia de la familia como núcleo primario, anterior y superior al estado, permite la comprensión del papel que el individuo ha desempeñado social y políticamente en las diversas etapas históricas y que continúa desempeñando contemporáneamente. Los cambios en la estructura familiar continúan dándose y siguen incidiendo en el derecho, por lo que consideramos necesario hacer una síntesis en el presente trabajo acerca de la evolución histórica de la filiación en diferentes épocas y lugares, así:

1.1.1. Época antigua.

En una primera época, el grupo familiar no solo se asentaba sobre las relaciones individuales, si no que la relación sexual existía entre todos los hombres y mujeres que integraban una tribu, por lo que sabían quién era la madre del niño, mas no quien era su padre, esto permite afirmar que en sus orígenes más remotos







la familia la familia tuvo un carácter matriarcal, pues el hijo solo conocía a la madre, porque era con ella con quien se alimentaba y crecía⁹.

En las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad¹⁰. En los matrimonios por tanto se encontraba ya definida, debido a la unión monogámica, lo mismo sucedía con el matrimonio por compra. La monogamia parece ser la forma más extendida y más usual de la creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos.

Las legislaciones antiguas adoptaron diversas posiciones con respecto a los hijos nacidos producto de relaciones fuera del matrimonio; algunas afrontaron este problema menor rigor y otras en cambio extremaron su severidad, pero lo cierto es que los hijos producto de las relaciones extramatrimoniales estuvieron colocados siempre en una injusta inferioridad.

1.1.2. Roma.

Nos referimos ampliamente al Derecho Romano por la importante validez de la diversidad de instituciones creadas, que en general han sido el fundamento de otros ordenamientos jurídicos.

Según la historia del Derecho Romano, la familia comprendía (padre de familia), era el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad parental y a la mujer, por lo tanto la constitución de la familia romana, era caracterizada por rasgo dominante del régimen patriarcal por la soberanía del padre o del abuelo paterno; ya que la familia se componía de Agnados, que significa conjunto de

⁹ Marquez.S. Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1990, P. 420.

¹⁰ Ibid.P.421.





personas unidas entre ellas por el parentesco civil¹¹, sobresaliendo el sui juris, entendiendo este por personas con una gran autoridad sobre sí misma y sobre su grupo, acá entraba padre de familia.

Los hijos legítimos estaban bajo la autoridad de su padre o abuelo paterno; formaban parte de la familia civil de padre a título de Agnados¹²; en cambio entre los hijos y la madre solo existía un lazo de parentesco natural de cognación, en primer grado, pero si los hijos nacían (sui juris) eran tratados como hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer, y no tenían un padre cierto, se les llamaba (spurii o vulgo concepto) porque estaban unidos a la madre y a los parientes paternos, por cognación¹³. De esta forma los Romanos dejaban desprotegidos a los hijos nacidos de una relación fuera del matrimonio y la paternidad era incierta. Y se recurría a presunciones tales como, se presume que el padre del hijo es el marido de la madre que dio a luz; esta presunción no es impuesta de manera absoluta, y termina cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio, o si por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el periodo de la concepción.

Debido a esta situación el Derecho Romano fijo en 300 días la duración más larga del embarazo y la más corta de 180 días, el hijo será justus (legitimo) si nace en

¹¹ Pettit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9^a Edición, Editorial, Época S.A. México 1977,

¹² La agnatio era el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Se puede decir que son los descendientes, por vía de varones, de jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que lo estuvieran sometidos, si aún viviera. Hay que poner también entre los agnados a las mujeres in manu, que es loco filiae.

¹³ La cognatio es el ´parentesco que une a las personas descendientes unas de otras(línea directa)o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo (Cf.I, de grad.cognat.;III,6). Es por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza. Aquellos que están unidos por parentesco de sexo femenino no son agnados, sino, con otra denominación, conforme al ius naturale, cognados. Así, pues, entre el tío materno y el hijo de la hermana no hay agnación, sino cognación. Igualmente, el hijo de la tía paterna o materna no es agnado mío, sino cognado y recíprocamente, claro es, y yo estoy unido a ellos por el mismo derecho, ya que los que nacen siguen la familia (grupo agnaticio) del padre, no de la madre.





181 días, lo más pronto; después y comprendido el matrimonio, o el de 301 días a más tardar, después y comprendido la disolución de las justae nuptiae (el matrimonio)¹⁴.

Los romanos daban el nombre de concubinato a la unión de orden inferior, más duradera, que se distinguían de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Los romanos dejaban sin regulación alguna a sus hijos nacidos de una relación de concubinos; no los reconocían como hijos suyos, pues eran reconocidos solo por la madre, por ser esta quien los inscribía, los alimentaba y los educaba, y crecían bajo su cuidado, en este sentido se reconoció el matriarcado, pues esta madre tenía que criar sola a sus hijos, pero si una mujer contraía matrimonio pasaba a formar parte del Pater Familias, ya que este era el jefe que dominaba el hogar, y tenía la autoridad parental de sus hijos y la mujer solo obedecía. Por lo tanto era hijos del padre, los nacidos dentro del matrimonio y tenían todos sus derechos y eran llamados hijos legítimos; e ilegítimos, los que nacían fuera del matrimonio y se clasifican en naturales, por lo tanto no tenían derecho para con el padre y no podían heredar.

Además el Derecho Romano regulo minuciosamente otro tipo de filiación como es la adopción¹⁵ en el cual existían dos clases: La adopción propiamente dicha que se aplica a los alieni Juris¹⁶, y que tiene un doble efecto, pues extingue la patria potestad de que da a su hijo en adopción y la adquiere el que la recibe y la

¹⁴ Pettit Eugene. Ob.cit. p.108.

¹⁵ Fernández Bulte, Julio, Carrera Cuevas Delio, Yánez, Rosa María, Manual de Derecho Romano, Editorial Pueblo y Educación, 1982, P.80.

Alieni Juris "bajo el derecho de otro", es una denominación del derecho romano para aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro.





arrogación, como era denominada la adopción de un sui juris¹⁷. Esta arrogación extinguía a la familia del arrogado pues toda ella pasaba bajo la autoridad del arrogante.

1.1.3. Época contemporánea.

Hay distintas sociedades y sistemas que adoptan la filiación de diferentes maneras y que la mayor influencia en esta época es el modelo francés; en esta época bajo el espíritu de la revolución francesa, (proceso social y político que se desarrolló en Francia 1789 y 1799) se estableció la igualdad entre los hijos legítimos y naturales, dejando al margen los adulterinos y a los incestuosos, pero se prohibió al mismo tiempo la investigación de la paternidad.

El Código Civil de 1804 (Código de Napoleón), restableció la desigualdad y mantuvo esa prohibición. Pareció entenderse que como la relación de filiación comporta derechos y obligaciones, esos derechos y obligaciones solo podían tener origen en una manifestación de voluntad del padre y de la madre. Como resultado de este razonamiento se arribó a la prohibición de investigar la filiación pero, en concesión a la tradición solo se vedó la investigación de la paternidad y no de la maternidad.¹⁸

1.1.4. Nicaragua.

El Código Civil de la República Nicaragua de 1904, hacia una distinción entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio, los denominaba

_

¹⁷ En Derecho Romano, se denominó **sui iuris** a aquel que no se encuentra sometido al mando de otros (autónomo) de cualquier potestad familiar, el ciudadano que no tuviese ascendientes legítimos masculinos vivos o que hubiera sido liberado de la patria potestad mediante un acto jurídico llamado emancipación (emancipatio). Las sui iuris tenían poder de decisión sobre sus actos, a diferencia de los y las alieni iuris que eran personas sometidas al mandato de otras

¹⁸ Pipert, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, trad. De García Daíreaux, Buenos Aires,1963, Tomo.III, p. 1757.





como "hijos legítimos e hijos ilegítimos" ¹⁹, no gozando de los mismo derechos; se les daba la categoría de hijos legítimos a aquellos que eran concebido durante el matrimonio y de ilegitimo a los nacidos sin que los padres se encontraran casados, podía legitimarse cuando estos contrajeran matrimonio. A su vez los hijos ilegítimos se llamaban naturales al ser reconocido por su padre²⁰, pero estos últimos se llamaban así cuando eran hijos nacidos de hombre y mujer no casado o sin impedimento legal.

Según el artículo 236 del Código Civil de Nicaragua expresa que el único medio para legitimar a un hijo es el matrimonio, posterior de los padres. En cuanto a la investigación de la paternidad y maternidad el artículo 233 del Código Civil establecía que el padre no podía reconocer al hijo habido con mujer casada, durante el matrimonio de esta; y en este caso, es prohibida la investigación de la paternidad o maternidad. Sin embargo el hijo ilegitimo podrá hacerlo: 1.- Si la paternidad o maternidad se deduce de una sentencia civil o criminal; 2.- Si resulta de una declaración escrita, hecha por ambos padres, también en el artículo 225 C expresaba que era prohibida la investigación de la paternidad ilegitima²¹, en cual hacia unas excepciones, posteriormente estos artículos fueron derogados por la Ley 623.²²

Las mencionadas normativas del Código Civil conllevaban a designaciones discriminadoras que fuerón derogadas en 1977, por la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 75, al imponer: "Todos los hijos tienen iguales

"A la libertad por la Universidad"

¹⁹ Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I, Grupo Editorial Acento, S.A, Publicado en el Diario Oficial No. 2,148, del viernes 5 de Febrero de 1904. Arto. 199, Arto 220, (ya derogado).

²⁰ Ibid. Arto. 1017.

²¹ Artículos derogados por el Código de Familia de la República de Nicaragua.

²² Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Gaceta No. 120, del 26 de Junio del 2007 derogada por el Código de Familia de la República de Nicaragua.





derechos, no se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyen o nieguen la igualdad". En esta normativa se observa que los principios de igualdad y no-discriminación están reflejados tanto en sus caracteres generales como de forma específica en materia de filiación, por consiguiente debe ser imperiosa su aplicación, ya que la interpretación que se haga de norma ordinaria ha de ser conforme a la Constitución Política²³. Además de ser discriminadora la normativa civil, dicho código creo limitaciones para accionar el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, al precisar situaciones específicas para provocar la reclamación de la filiación, contradiciendo el principio de libre investigación de la paternidad y maternidad que contiene el arto 78 Cn²⁴.

Así mismo la adopción no existía como institución Jurídica en Nicaragua , no era regulado por el Código Civil, únicamente existía la costumbre de acoger a los menores de edad o menores adultos con el objetivo de realizar labores domésticas o del campo, a esta forma de acogimiento a menores en el seno familiar se le conocía como hijo o hija de crianza o de casa, donde los menores introducidos en la familia no gozaban de ningún derecho, en algunos casos solo se le proporcionaba alimentación y vivienda. Fue hasta en 1960 con el Decreto 489 Ley de adopción, teniendo como finalidad proporcionarle al adoptante un hijo o descendiente, y llenar el vacío que le produce la carencia de hijos naturales, al ser

-

²³ Constitución Política de la Republica Nicaragua arto. 182 de la señala "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones" y actualmente sobre la base de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone en su arto. 4 LOPJ: "La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales".

²⁴ Castellón Tiffer, María Amanda, Derecho a Investigar la Paternidad Y Maternidad en Nicaragua, Monografía para optar al Título de Maestría, León, Nicaragua, Mayo, 2004. P. 4.







restringidos o limitados los efectos que producía esta Ley, fue superada por el Decreto 862 Ley de adopción, del 12 de Octubre de 1981, creándose en atención al interés exclusivo del desar*r*ollo integral del menor, ya que el vínculo que une al adoptante con el adoptado es tan real real como el que une al padre con su hijo natural²⁵, más tarde dicho decreto fue reformado por la la Ley 614 del 21 de Febrero del 2007²⁶.

En cuanto a la filiación inducida el Código Civil de 1904 obviamente no contemplaba las técnicas de reproducción asistida, ni las rechaza ya que este tipo de filiación no existía en aquel entonces, solo el articulo 199 C expresaba que el marido es el padre del hijo concebido en matrimonio, y que la maternidad se determina por el parto, (partus sequitun ventrem)²⁷.

En Nicaragua la filiación ha estado regulada por el Derecho Civil, con una concepción patrimonialista de la familia, que hacia relevante el papel del pater familias, del cual se deriva toda autoridad y reconocimiento. Aunque esta centralidad del hombre –padre en detrimento de la mujer-madre, se intentó superar por el Decreto 1065²⁸ (Ley Reguladora de las Relaciones entre madre, padre e hijos)²⁹.

Es por ello que al no existir una ley que regulará específicamente la institución de la filiación y su clasificación, los legisladores en virtud del cumplimiento

²⁸ Derogado por el Código de Familia de la República de Nicaragua.

_

²⁵ Reyes Sánchez, Luis Manuel, Análisis comparativo de la Ley de Adopción y su reforma y el proyecto del Código de Familia en Nicaragua. P.12.

²⁶ Derogado por el Código de Familia de la República de Nicaragua.

²⁷ El parto sigue al vientre.

²⁹ Silva Pérez Ada Esperanza, Solís Román Azahálea, Meza Gutiérrez, María Auxiliadora, Análisis Jurídico y Recomendaciones al Proyecto de Código de Familia. Managua, Nicaragua, Enero, 2013. P.35.





Constitucional y a las normas internacionales ³⁰en pro de la no discriminación por razón de la filiación³¹, promulgaron y aprobaron leyes ordinarias que complementaron y a la vez derogaron algunos artículos discriminatorias e ineficaces del Código Civil de la Republica de Nicaragua, como son la Ley de Adopción y sus reformas, la Ley Reguladora de las Relaciones Entre Madre, Padre e Hijos, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, Ley de Alimentos, normas que han venido a sistematizar y disciplinar el vínculo que une al hijo con respecto a la madre o con respecto al padre.

Pero era evidente que al haber leyes dispersas que trataban de regular la filiación, surgió la necesidad de elaborar un cuerpo jurídico que unificara todas estas leyes y supliera muchos vacíos jurídicos que existían con respecto a esta materia y dejar atrás todas aquellas normas en desuso carentes de reglamentar eficazmente el estado jurídico que liga a una persona con otro, ya sea por su relación natural o su relación legal, por ello los legisladores crearon por primera vez en la historia de Nicaragua "el Código de Familia" aprobado el ocho de octubre del año dos mil catorce, una ley a la luz de los postulados Constitucionales y un avance legislativo que ha venido a tratar de reglamentar situaciones jurídicas en materia de familia y por ende la institución de la filiación.

_

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado por la ONU, en 1948, arto. 2.1: "Toda persona tiene derecho y libertades proclamados en esta Declaración, sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". arto. 25.2 expresa: "Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección".

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU en 1966, en su Arto. 24.1 expresa: "Todo niño tiene derecho , sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a la medida de protección que su condición de menor "





1.2. Acepciones de la filiación.

El término filiación, se deriva del latín filius, que quiere decir hijo, aunque tiene una etimología de orden femenina "la que amamanta". En el Derecho ha tenido una connotación claramente masculina debido a la concepción patriarcal del mismo.

Manuel Albaladejo expresa "como para la biología, para nuestro Derecho actual, la filiación de sangre es el vínculo que se da entre generantes y generados. El estado jurídico de la filiación se basa, pues en el vínculo natural de sangre (prescindo ahora la adopción) y debe ligar, en principio, a todo generante con todo generado.

Según criterio de **Luís Díez Picazo y Antonio Gullón**, se denomina filiación, tanto a la condición que a una persona atribuye el hecho de tener con otra u otras progenitores; como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo.³²

En derecho civil, la filiación es el vínculo que une a los hijos e hijas con su padre y madre. Es la procedencia de los hijos respecto a los padres, la descendencia de los padres a hijos. Se entiende además, como la calidad que los hijos e hijas tienen con respecto a sus padres y madres, por la circunstancia de su concepción y nacimiento y en relación a su estado civil de sus progenitores³³. Es un hecho natural pero también un acto jurídico reconocido y regulado por el Derecho, como

³² Diez Picazo Luis y Antonio Gullón, Instituciones de Derecho Civil, Volumen III, Editorial Tecnos , S.A, Madriz, 1998, P.250.

³³ Idem.





es la adopción, que presupone los mismos vínculos jurídicos y de parentescos que ligan a los padres con los hijos.

La filiación es el vínculo existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad³⁴.

La Constitución política de Nicaragua, expresa en el arto.27 Cn que "todas las personas son iguales ante la ley tienen igual protección no habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social". El arto.75 Cn establece que "todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizara designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos". Los principios que inspiran nuestra legislación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Ha desaparecido la anterior distinción de hijos legítimos e hijos ilegítimos.
- b) Queda establecido el principio de igualdad de derechos entre todos los hijos.
- c) Queda admitida la investigación de la paternidad y la maternidad, mediante todo tipo de prueba, incluso la biológica.³⁶

³⁴ Código de Familia de la Republica de Nicaragua, Ley 870, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.190, del ocho de Octubre del año dos mil catorce, Libro segundo, Título I, Maternidad, Paternidad y Filiación, Capítulo I, Arto. 185.

³⁵ Solís R. Jaime Alfonso, Teoría y Práctica del Derecho Familiar nicaragüense, Editorial Jurídica, 2da Edición Actualizada, P. 84.

³⁶ Para los Juristas Auxiliadora Meza Gutiérrez y Ada Silva Pérez, dicen que el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica contenido en el Arto. 25 inciso 3 de la Constitución, implica que independientemente de la edad, ninguna persona puede ser privada de su capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. En ese contexto, dadas las relaciones patriarcales existentes en la sociedad nicaragüense, que niegan la igualdad absoluta entre todos los seres humanos, habría sido oportuna la inclusión de un primer capítulo, nuevo , en el Libro Segundo del Código de Familia, el cual contuviese un catálogo de principios que informen las instituciones jurídicas que en él se establecen, sin detrimento de los principios rectores contenidos en el Título Preliminar y que este catálogo que regularía la filiación en el Código de



1.3. Características de la filiación.

- ✓ Es un fenómeno jurídico, fundamento de la procreación, salvo la adopción, constituye un estado civil familiar "status familiae³⁷".
- ✓ Constituye un estado civil, ya que es una cualidad personalísima que atravez de los apellidos determina la identificación oficial de la persona.
- ✓ Es fuente de fenómeno jurídico, por cuanto la filiación concreta la capacidad de obrar, la dependencia o independencia jurídica y el poder y responsabilidad de cada persona, tales como: nacionalidad, sucesión, alimentos, entre otros.

1.4. Clases de filiación.

Para tratar el tema de la filiación, es necesario referirnos a lo que disponía nuestra legislación, en los artos. 199 al 282 C. quien a través del tiempo ha venido haciendo una distinción entre los hijos e hijas habido en el matrimonio y los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio. Al margen de que los padres de estos últimos, estén aptos para el matrimonio o uno de ellos se halle casado con otra persona, aspecto que al menos para su denominación, ha sido superado con el texto Constitucional que establece el principio de igualdad de los hijos, sin detenerse en el tipo de filiación. Con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en el año 1974, mediante Decreto No. 327 publicado en la Gaceta No. 46 del 23 de febrero de 1974, se reformaron los artículos 263 y 265 C.

Familia, contendría principios básicos como igualdad absoluta, interés superior de la niña, el niño y los y las adolescentes, principio de dignidad humana, de la protección integral, principio de la no discriminación entre

³⁷ En el Derecho Romano esta figura se usaba para distinguir la situación jurídica de una persona en la familia.





relativos al ejercicio de la patria potestad en igualdad de condiciones a la de los hijos ilegítimos o no reconocidos.

Así mismo el Código de Familia de la República de Nicaragua recoge dicho Precepto Constitucional en el arto 189, donde expresa que todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley.

Hasta hace poco tiempo existían tres tipos de filiación; por matrimonio, por unión de hecho o hijos nacidos fuera del matrimonio o por adopción y debido a los avances de la ciencia ha surgido un nuevo tipo de filiación llamada filiación asistida o inducida.

Cada una de ellas se establece o constituye de diferentes maneras, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijos las consecuencias jurídicas son iguales. No hay discriminación ante el derecho de los hijos ni diferentes calidades entre ellos, lo único que los diferencia es la forma en que se estableció el lazo de la Filiación.³⁸

1.5. Formas de determinar la filiación.

La determinación legal de la filiación ha de procurar que coincida con su realidad biológica, sobre todo cuando se trata de paternidad no resulta.

De manera expresiva supo decirlo "Miguel Royo Martínez", una prueba positiva que acredite que el marido fue padre de la criatura y que solo él de entre todos los

_

³⁸ Martin Bhervis, Noel, Flores Ana Luisa, Monografía de la filiación inducida a la luz del Código de Familia y Legislación Nicaragüense, 20 de febrero del 2012, Unan León. P. 4.





hombres de la tierra pudo ser el padre, es un privilegio del que únicamente gozo Adán.³⁹

La determinación de la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta y la calificación de la misma⁴⁰ y esta puede ser legal o judicial, por tratarse de un hecho natural, en principio sus efectos han de ser retroactivos. Así produce sus efectos desde que tiene lugar. Por otra parte la filiación implica un estado civil que necesita un título que lo declare y acredite frente a todos, sin perjuicio, de que, en su caso, puede ser impugnado judicialmente mediante la aportación de las pruebas suficientes.

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas⁴¹, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad y a falta de los medios anteriores por la posesión de estado.

En esta materia depende de cada legislación Nacional su establecimiento, y cada procedimiento puede tener sus propios factores independientemente de los otros:

- Mediante el parto: en este se constituye como un factor de determinación de la filiación en un procedimiento natural, que se aplica solo a la mujer.
- Mediante la vieja y conocida regla del Pater is est: también solo opera en un procedimiento natural. Se establece que el marido de la madre será considerado como el padre del hijo de esta.

_

³⁹ Salvatierra Izaba, Beligna, Acciones de la Filiación, Monografía para optar al título de Maestría, Junio 2004. P. 13.

⁴⁰ Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. Segunda Edición. Bosch. Casa Editorial, S.A. Barcelona. P. 191.

⁴¹ En Nicaragua la ley 623 permitía la inscripción provisional, cuando la madre declarará la identidad del presunto padre, aquí se iniciaba un trámite administrativo, pero esto no causaba estado, hasta que se comprobara la paternidad.





- Mediante el acto de reconocimiento de la progenitura, paterna o materna: Este constituye un acto voluntario, de tipo unilateral, de admisión de la propia paternidad respecto de otra persona⁴².
- Mediante sentencia firme: este caso es aplicable para adopciones o para reclamaciones de paternidad. La sentencia también se inscribe en el Registro Civil con el fin de dar publicidad a un hecho que tiene importantes consecuencia frente a terceros.
- A través de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil: en alguna legislación, como la Chilena, este no constituye un factor de determinación, sino un medio para acreditar la filiación ya constituida.

Posesión notoria de estado: solo constituye un factor de determinación, cuando la legislación ha erigido un criterio social como base de un procedimiento. La posesión notoria de estado es la actitud de un aparente padre, es decir, una persona que trata a un niño como si fuera suyo: lo cuida, educa, le provee alimentos y vestimenta, es decir, lo trata como un padre trata normalmente a un hijo. 43 Nuestro Código de Familia reconoce este tipo de prueba de filiación.

Son tres elementos que configuran la posesión de estado:

- Nombre.
- > Trato.
- > Fama.

-

⁴² El Código Civil, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su reglamento, contemplaban de manera implícita los tipos de reconocimiento, pero actualmente nuestro Código de Familia ya establece de manera expresa las formas de reconocimiento.

⁴³ Bhervis, Martin Noel, Flores Núñez, Ana Luisa. Op.Cit. P.6.







El elemento nombre se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga y use permanentemente el o los mismos apellidos de supuestos progenitores con la anuencia de ellos.

El elemento trato se refiere que los presuntos progenitores haya tratado al supuesto hijo como tal, proveyendo su subsistencia, educación y establecimiento.

El elemento fama se establece por el reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.

1.6. Efectos de la filiación en las Relaciones Paterno-Filiales.

La determinación de la filiación produce una multitud de efectos entre los padres y los hijos. La filiación es el criterio básico para la determinación de la nacionalidad y la vecindad civil (o condición de la persona que determina la aplicación del derecho civil común o de uno de los derechos forales). Los lazos de parentesco producen diversos efectos en todo el derecho civil: impedimento matrimonial, llamamiento en la herencia intestada a falta de descendientes y ascendientes, etc.

Merece destacar la obligación entre parientes. Los alimentos incluyen el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando sea menor el alimentista⁴⁴ y aún después si no ha terminado su formación hasta la edad máxima de veintiún años⁴⁵. Todo ello en cuantía proporcional al caudal de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe.

Los efectos básicos de la relación de filiación son:

⁴⁴ Código de Familia de la Republica de Nicaragua arto. 306 y Ley Reguladora de Relaciones entre Madre, Padre e hijos. Arto. 1 y 2.(ya derogado)

⁴⁵ Ibíd. Arto. 316.







- Apellidos, determina los apellidos que serán por este orden, el primero del padre y el segundo el de la madre.
- Los padres tienen especiales funciones de protección respecto de los hijos, está obligado por los hijos menores a prestarles alimentos.
- Los hijos deben respetar siempre a los padres.
- Los hijos tienen en la herencia de los padres derecho a la legitima. En la sucesión intestado son los primeros llamados. Los padres a falta de descendiente de hijos tienen también derecho a legítima y son llamados a la sucesión intestada. Queda excluido de la patria potestad y alimentos, y no ostenta derechos legales respecto del hijo o de sus descendientes o en sus herencias, el progenitor cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, por ejemplo el hijo nacido producto de una violación⁴⁶.

1.7. Maternidad y paternidad.

La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y por consiguiente, perfectamente conocido, es la relación de la madre con su hijo o hija, es pues un hecho indudable derivado de los datos contundentes del embarazo y del parto, se da la misma dentro o fuera del matrimonio. En cambio, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino solo presumirse⁴⁷. Además para poder determinar quién es el padre, es necesario conocer quién es la madre, la Paternidad siempre es una presunción jurídica juris tantum, admite prueba en

⁴⁶ La ley 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna (ya derogado), hacia esta excepción y el Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto. 210.

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. p.455.







contrario, surge con certeza relativa dentro del matrimonio, pater is est quem justae neptae nuptiae demostrant⁴⁸.

El hijo de mujer casada, es hijo del marido de su madre, la paternidad habida fuera del matrimonio o por unión de hecho es incierta por principio y solo puede establecerse por reconocimiento voluntario parte del padre o por investigación de paternidad.

En la legislación anterior como es la ley de alimentos (Ley-143) en el arto 16 señalaba: Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable, dicho artículo fue recogido por el nuevo Código de Familia.

1.7.1. Los elementos de la maternidad.

La maternidad supone dos elementos: uno, el hecho del parto; otro la identificación entre el ser que se da a luz en el parto y el que después pretende serlo.

Para los efectos jurídicos, trátese de la filiación legitima o la natural, el hecho de la maternidad resulta, por consiguiente, de la prueba de que una mujer dio a luz un determinado hijo, y, que este después se identifica como aquel que pretende el carácter de tal, para deducir algún derecho o ejercitar alguna acción, en materia de

⁴⁸ Padre es quien en derecho lo demuestra.





alimentos, de herencia, o simplemente para defender su estado de hijos genera el nombre, la fama y la calidad de tal.⁴⁹

Nuestro Código de Familia dispone que la maternidad quedara establecida aún sin mediar reconocimiento expreso de la madre, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido o nacida.

⁴⁹ Idem.



II CAPITULO.

FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL, SEGÚN LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACIÓN.

2.1. Concepto.

Según **Francisco Ramón Bonet** la filiación legítima es la fundada en la naturaleza y en la Ley-natural y civil-; porque el hecho natural de la procreación humana es precedido y preparado por el vínculo legal del matrimonio entre los padres e ilegítima –puramente natural-, que solo descansa en el simple hecho de la generación, a la que la ley concede mayor o menor eficacia jurídica, es la que proviene de personas entre las cuales al tiempo de la concepción del nacimiento no existía matrimonio. ⁵⁰

Para el tratadista **Guillermo Ramírez Gronda**, hace alusión a la filiación no matrimonial a los hijos nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer. Por su parte afirma **Arturo Yungano**, que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuera el estado civil de los padres, es considerado hijo extramatrimonial.

La equiparación entre todas las clases de hijos hacia distinción en dos tipos de de filiación como es la matrimonial y no matrimonial, es por eso necesario referirnos a lo que disponía nuestra legislación en el arto 199 al 282 C, en la cual

"A la libertad por la Universidad"

⁵⁰ Bonet Francisco Ramon, Compendio de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1960, p. 517.





establecía designaciones discriminatorias⁵¹; pero para efectos de estudio y comprensión habláremos de la Filiación matrimonial y la no matrimonial, conforme al arto 200 del Código Civil de la Republica de Nicaragua se presumían legítimos los hijos nacidos después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la disolución del matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos día subsiguiente a la disolución del matrimonio⁵².

En consecuencia; los hijos no matrimoniales eran los que por naturaleza de progenitores que no estén casados entre sí, es decir los hijos habidos dentro de una unión no matrimonial, y conforme al arto. 220 C⁵³, sin perjuicio que puedan convertirse en matrimoniales si los progenitores contraen posteriormente matrimonio.

Aunque en el Código Civil⁵⁴ de Nicaragua estableció distinción en el nacimiento de los hijos según el estado civil de los padres, como anteriormente lo hemos recalcado estas designaciones fuerón derogadas por un precepto Constitucional, por ello el Estado al ver la necesidad de regular y aplicar en la legislación una política tendente a fomentar la paternidad responsable, siguiendo el principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos⁵⁵, creo el Código de Familia que recoge este Precepto Constitucional y lo positiviza en dicha norma en el artículo 189⁵⁶, dando prioridad

⁵¹ Derogado por la Constitución Política de Nicaragua. arto 75.

⁵² Solís R. Jaime Alfonso , Teoría y Práctica del Derecho Familiar Nicaragüense, 2da edición actualizada, editorial jurídica S. A , P.85.

⁵³ El Arto 220 C. expresaba que son hijos ilegítimos los que no nacen de matrimonio ni han sido legitimados, (Derogado por el Código de Familia).

⁵⁴ Código Civil de la República de Nicaragua, Grupo Editorial Acento, Tomo I. Managua, Nicaragua.

⁵⁵ Convención para la eliminación de todas la formas de discriminación contra la Mujer.

⁵⁶ El Código de Familia de Nicaragua. Arto. 189 señala: "Todo los hijos e hijas son iguales ante la ley, tienen los mismos derechos y deberes con respecto a su padre y madre, cualquiera que sea el estado familiar de estos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones, clasificaciones o calificaciones que disminuyen o nieguen la igualdad







al principio de igualdad de los hijos y los padres respecto de los derechos y obligaciones que nacen de la filiación.

2.2. Caracteres de la filiación matrimonial y no matrimonial.

De acuerdo a la doctrina y a las normas abrogadas en nuestro país; la filiación matrimonial del vínculo matrimonial que une a los dos padres, la relación que les liga a sus hijos es única e indivisible. No puede el hijo ser legítimo de su madre si no lo es al mismo tiempo del marido de esta y viceversa, la legitimidad no puede dividirse⁵⁷.

En la filiación extramatrimonial las dos relaciones de maternidad y paternidad pueden separarse independizándolas, afirmando con los medios legales la filiación materna dejando ignorada la paterna y viceversa, es decir que es divisible, en el sentido de que el vínculo paterno y el materno son independientes porque el padre y la madre no están ligados por el matrimonio, que permite el juego de las presunciones legales.

La filiación no matrimonial por el contrario, no es considerada jurídicamente más que como una relación personal e individual entre el hijo y cada uno de sus padres, no da vida a un organismo colectivo y unitario como la familia.

de los hijos e hijas". El Arto 190 expresa: "El registro de estado civil de las personas deberá expedir certificados de nacimiento redactados de forma tal que no resulte de ellos ningún elemento o sesgo discriminatorio por razón de filiación, si la persona ha sido concebida durante el matrimonio, en unión de hecho estable o adoptada".

Bonet, Francisco Ramón. Op. Cit. P 517.



2.3. Determinación de la filiación matrimonial.

En el Código Civil de acuerdo al citado arto. 200 C; presumía que los hijos nacidos después de expirados los cientos ochenta días subsiguiente a la celebración del matrimonio y también los nacidos dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio pertenecen al marido⁵⁸. La presunción del arto 200 C; era iuris tantum, es decir cabe prueba en contrario, en el párrafo segundo al expresar lo siguiente: "...contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso a su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento". Aquí debía de entenderse que la prueba biológica iba implícita de acuerdo a los arto 203 C; y por analogía el arto. 18 inciso e, de la ley 143, Ley de Alimentos".

2.4. Determinación de la filiación no matrimonial.

La determinación no matrimonial procedían cuando los padres no estuvieren casados así lo establecía el arto 220 C.

La determinación de la filiación materna no matrimonial se distinguía en dos supuestos: madre no casada y madre casada.

⁵⁸ El Código Civil hacia una excepción, si el marido demostraba la imposibilidad de accesar a la esposa, no podía impugnarla en los casos siguientes:

^{1.} Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento de la preñez de la mujer.

^{2.} Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo, en el acta de matrimonio inscrito en el Registro del Estado Civil de las personas firmada por el marido o por apoderado especial en instrumento público.

^{3.} Si de cualquier otro modo lo reconoció como tal.

⁵⁹ Ley derogada por el Código de Familia de la República de Nicaragua.







a) Madre no casada: el Arto. 510 inc.3 C. establecía que en la inscripción de nacimiento constará la filiación materna⁶⁰. Aquí se aprecia el principio Mater Semper Certa Est. La madre ha quedado determinado por el parto, la declaración del nacimiento y la comprobación o constancia médica correspondiente.

La declaración de nacimiento hecha por el padre ha de entenderse como un reconocimiento de la filiación no matrimonial paterna ante el encargado del Registro Civil.⁶¹

b) Mujer casada: la cuestión básica que se suscita se deriva de la presunción de paternidad del marido, porque aparentemente es una contradicción la determinación de una filiación materna no matrimonial en el hijo de mujer casada⁶².

2.5. Legitimación.

De conformidad al Arto. 236 C "El único medio de legitimación era el matrimonio posterior de los padres y este producía sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio".

El matrimonio posterior legitimaba a los hijos aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

⁶⁰ Código de Familia. Arto 201 estableció que la maternidad quedará establecida aun sin mediar reconocimiento expreso de la madre, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido o nacida.

⁶¹ El Arto 510 C. Înc. 4 derogado, por el Código de Familia.

⁶² Salvatierra Izaba, Beligna. Op. Cit. P.12.







Según la legislación anterior en Nicaragua era necesario para legitimar a un hijo, el reconocimiento expreso de los padres ante de la Celebración del Matrimonio, en el acto mismo de su celebración o durante la vida matrimonial de los cónyuges.

En el Código de Familia y en cumplimiento al Ordenamiento Constitucional de la no discriminación, en el artículo 70 nos refiere que cuando existan hijos e hijas en común nacidas antes del matrimonio y que no hubieren sido reconocidos, deberán hacerlo en el acto matrimonial y el acta de matrimonio servirá de suficiente documento para su debida inscripción.

2.6. Acciones de la filiación⁶³.

Es procedente analizar la intervención judicial en este tema, recordando que cualquier decisión judicial presupone el ejercicio de una acción y es aquí donde entran a jugar su papel las acciones de filiación, que se basan en una serie de principios generales⁶⁴:

- 1. La admisión de la libre investigación de la paternidad y la maternidad.
- 2. La posibilidad de utilizar toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.
- 3. La exigencia de un principio de prueba, que articule la viabilidad de la demanda: no se exige presentar el documento o testigos, sino describirla tal y como se presentará finalmente.
- 4. La adopción de medidas de protección del hijo y sus bienes durante el procedimiento.

⁶³ Revista cubana de Derecho No. 34, Unión Nacional de Juristas, Cuba, Julio-Diciembre, 2009, p.11 y 12.

⁶⁴ Diez- Picazo y Gullón Ballesteros, Op. Cit p.269.





A las acciones de filiación, por ser acciones de estado, se le atribuyen⁶⁵, entre otras, las siguientes características: personalísimas, irrenunciables e imprescriptibles.

- 1. Son personalísimas al ser la filiación un componente del estado civil y como regla general, su ejercicio queda reservado a los protagonistas de la relación paterno-filial. Solo excepcionalmente, pueden ejercitarla otros interesados. No son ejercitables por subrogación.
- 2. Son irrenunciables, en tanto no inciden solamente en la persona que las ejercita, sino y en grado mucho más trascendente en la persona del hijo, a lo cual se une el interés social en la protección de la relación paterno-filial y la figura del menor.
- **3.** Son imprescriptibles, pues el estado civil es cualidad de orden público, irrenunciable en el orden sustantivo.

2.6.1. Acciones de imputación

La acción de reclamación o reconocimiento de la filiación. Es el derecho de toda persona de acudir ante las instancias judiciales para resolver su estado de filiación. Sería el caso del hijo que sabe la identidad de su verdadero padre, e inicia la acción de reivindicación para que este sea reconocido judicialmente como tal⁶⁶.

dieciocho años de edad, bastará que ellas o ellos lo soliciten a la instancia administrativa sin mayores trámites.

Página 33

⁶⁵ Álvarez García, M, D. Determinación judicial de la filiación: aspectos procesales>>, en la obra colectiva La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación, director Francisco Lledó Yagüe, Consejo General del Poder Judicial Madrid, Marzo 1994. P 123.

⁶⁶ Código de Familia arto. 221, permite a los hijos e hijas y sus descendientes investigar la maternidad y paternidad, la que podrá probarse en el juicio de reclamación de la filiación. En este juicio se podrá solicitar prueba del ADN para identificar y establecer la individualidad del padre, de la madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo e hija. En el caso de los hijos e hijas que aún no hayan cumplido los





2.6.2. Acciones de impugnación.

La impugnación de paternidad o maternidad que declare inexistente una filiación en sede judicial.

El desconocimiento de paternidad. Por ejemplo, ante un hijo que nace dentro del matrimonio, pero cuyo progenitor no es el cónyuge.

La nulidad o impugnación del reconocimiento. Por ejemplo, un padre que haya reconocido a un hijo voluntariamente, puede luego pedir que se revoque este reconocimiento. Todos los ordenamientos estipulan que el reconocimiento es irrevocable, salvo por error o falsedad a la hora de haberlo realizado, debiendo solicitarse en sede judicial.

2.7. El reconocimiento.

El reconocimiento es el medio para la determinación de la filiación. Según **Garrido de Palma**, es un "medio legal de determinación de la filiación, en base a las manifestaciones del hecho de la paternidad o maternidad biológica realizada por el progenitor, con el efecto del establecimiento del estado civil correspondiente, cumplidos los requisitos que la ley exige en cada caso".

Para el autor **Rafael Rojina Villegas** en su compendio de Derecho Civil, "Introducción, Personas y Familia", expone que existen elementos de validez en el reconocimiento, que son los mismos que se usan en los actos jurídicos en general: 1- Capacidad de ejercicio, 2- Ausencia de vicios en la voluntad, 3- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

Las leyes de familia que regulaban la filiación en Nicaragua y en nuestro Código de Familia, no establecen de manera expresa la edad que debe tener el padre o la





madre para reconocer a su hijo⁶⁷, por ende en el reconocimiento, al requerir la ley una edad mínima, en rigor exige una cierta capacidad de ejercicio, en virtud de que no teniendo esa edad mínima, habrá una imposibilidad jurídica para llevar a cabo el acto. Es decir, habrá un obstáculo de derecho que impedirá de plano, que el sujeto pudiere tener la posibilidad normativa de reconocer, no estaría en su status jurídico esta posibilidad para poder siquiera realizar el acto. Ejemplo de ello puede ser un que una persona reconozca a un hijo como suyo y este sea menor cinco años que el hijo a reconocer, le es imposible a esa persona haberlo engendrado.

Por lo que hace a nuestra práctica forense lo que suele hacer en nuestro caso es que comparece el menor o la menor, con sus padres a asentar a su hijo o hija y le da parte de esta forma al registrador⁶⁸. Otra forma de lograr el reconocimiento válido por parte de un menor de edad, es que éste sea emancipado voluntariamente por sus progenitores y posteriormente comparezca ante Notario Público a reconocer a su hijo o hija; el Notario deberá insertar la escritura de emancipación en el acto de su reconocimiento para su posterior inscripción en el acto de su reconocimiento para su posterior inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondientes.

-

⁶⁷ Código de familia arto 21 nos expresa la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, estableciendo que tienen capacidad jurídica las personas con dieciocho años cumplidos, los emancipados por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad, o por autorización del padre o la madre, y la madre soltera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, es decir que si un varón o una mujer menor de dieciocho años de edad, y no se encuentra dentro de estas categorías al querer reconocer a su hijo podrá hacerlo solo con la autorización de sus padre, de su representante legal o por sentencia judicial.
⁶⁸ Salvatierra Izaba, Beligna, Op. Cit. P.10.







El reconocimiento puede afirmarse, siguiendo a **Castán Tobeñas**⁶⁹, que como acto o negocio de Derecho de Familia, reúne como características principales las siguientes:

- 1. Es unilateral: aunque se realice conjuntamente por ambos padres, presupone una declaración de voluntad por cada progenitor, y a partir de ese momento surgen dos relaciones filiatorias: la materna y la paterna. No hay, por tanto una filiación general, hay una filiación materna y paterna y consecuentemente las acciones de filiación estarán también diferenciadas.
- 2. No admite determinaciones accesorias: (condición, término, modo). 70
- 3. Es irrevocable: lo cual no implica que sea impugnable cuando esté viciada la voluntad.
- 4. Es constitutivo del *status* de hijo, incluso con efecto retroactivo: el acto de reconocimiento da lugar a la filiación desde el momento del nacimiento.

2.7.1. Formas de reconocimiento.

El reconocimiento de la maternidad queda establecido con la prueba de nacimiento y la identidad de la persona nacida, no se precisa reconocimiento expreso de la madre.

El Código de Familia establece las formas de reconocimiento de la maternidad y paternidad como son: administrativo⁷¹, voluntario y judicial.

⁶⁹Castán Tobeñas J: Derecho civil español, común y foral, tomo V, volumen 2, 9na edición, Reus, Madrid, 1985, pp. 149-151.

⁷⁰ Código de Familia de la Republica de Nicaragua, Op. Cit. Arto 205.

⁷¹ Ibid. Arto 204.





Es administrativo cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija se podrá recurrir a la vía administrativa, cuando haya impedimento, ausencia o muerte del padre o de la madre, es decir que los facultados para ejercer este reconocimiento son aquellas personas que ejerzan la tutela del niño o niña, entre ellos los familiares, o partes interesadas o bien así el Estado. En caso de que los padres estuvieren ausentes para iniciar este proceso se establece un año para declararlo ausente⁷².

El reconocimiento voluntario del hijo o hija podrá hacerse:

- Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas⁷³;
- En la escritura pública.
- En testamento.

Existen también otras formas de reconocimiento de la maternidad o de la paternidad ante el Registro Civil de las Personas según el Código de Familia puede hacerse en primer lugar por inscripción de uno de los padres, si se encontrare en matrimonio y en unión de hecho estable, siempre que acompañe la certificación o testimonio correspondiente, y en segundo cunado no fuere así el caso.

⁷² Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Ley 623, Arto. 16., derogado por el Código de Familia de Nicaragua. Arto. 213.

⁷³ El Código Civil expresaba en su Arto 510 (ya derogado) que todo padre de familia o cabeza de familia debía Inscribir el nacimiento dentro de los ocho día subsiguientes al suceso, el Reglamento de la ley de Responsabilidad Paterna y Materna en el Arto 7 disponía que la inscripción de nacimiento debía efectuarse dentro de los doce meses de nacidos, pero el Código de Familia de familia amplia este término y establece que la inscripción del nacimiento de los hijos e hijas se efectuará dentro de los veinticuatros meses de nacidos, personalmente por el padre o la madre, o mandatario especialmente designado.





El reconocimiento del hijo o hija que fuere mayor de edad, este deberá dar su consentimiento, y si el hijo fuera menor de edad puede desechar el reconocimiento dentro de un año, una vez cumplida la mayoría de edad o sea declarado mayor.

La ley de Responsabilidad Paterna y Materna artículo 14 exponía que la inscripción del niño o niña cuando tuviere solo el apellido de la madre, el padre podía reconocerlo voluntariamente con la madre, pero si esta se negare podía hacerlo atravez de la prueba de ADN y el artículo 28 del Reglamento de dicha ley también expresaba el procedimiento para reconocer al niño o niña en caso de que la madre no quisiera, como sabemos dicha ley y reglamento fue derogado por el Código de Familia donde recoge estos dos artículo y los fusiona en uno solo contemplado en el arto. 210 del Código de Familia en el taxativamente dice que en caso de que un padre quiera reconocer a un hijo o hija que se encuentra inscrito solamente con con el apellido de la madre y está se negaré al reconocimiento, deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde se encuentra inscrita la persona que desea reconocer y acompañar a su expresión de voluntad, su identificación, la prueba de ADN en la cual se determine un índice de probabilidad de un 99.99 % y lugar para notificar a la madre del niño o niña que va a reconocer. De estos hechos, el registrador o registradora notificará a la madre para efectos, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía judicial. El costo de la prueba de ADN será asumido por el padre y no habiendo oposición, el registrador o registradora procederá a la inscripción. También se procederá cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil de las Personas,







independientemente que haya vencido el plazo por este Código para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria de dicho Registro. ⁷⁴

Cuando el padre o la madre hagan el reconocimiento a través de escritura pública deberá ser inscrito ante el Registro del Estado Civil de las Personas competente⁷⁵ y si lo hiciere por testamento deberá ser inscrito presentado el acta testamentaria pero dicho reconocimiento no podrá ser revocado aunque se reforme el testamento que se hizo o sea declarado nulo las demás disposiciones testamentarias⁷⁶.

El reconocimiento Judicial es el reconocimiento no voluntario y opera ante las Juezas y Jueces del Juzgado de Familia, en caso de no haber, serán competentes Juezas y Jueces del Juzgado Local Civil y Locales Único⁷⁷.

2.8. Investigación de la paternidad y maternidad.

El derecho de investigar la paternidad y maternidad se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política en su arto. 78, que expresa: "El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y maternidad".

El Código de Familia alude en el artículo 186 la protección del Estado con respecto a la maternidad y paternidad responsable.

⁷⁴ Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

⁷⁵ Código de familia de la Republica de Nicaragua, Op. Cit. Arto. 209.

⁷⁶ El Arto. 229 C también establecía que el reconocimiento que los padres hicieran por escritura pública o de otra manera era irrevocable.

⁷⁷ Código de familia de la Republica de Nicaragua, Op. Cit. Arto. 214.





La investigación de la paternidad como el derecho de ejercitar una acción; no es realmente una averiguación judicial, sino que modernamente es considerada y definida por la Dra. **Sara Montero Duhalt** como: "El derecho que tiene el hijo o la madre, de ejercitar una acción para que, si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto". Por lo que esta acción se debe llamar *imputación de paternidad* según la autora Mexicana.

En otras palabras el problema de la investigación de la paternidad, cuya denominación no satisface, pues, como observa **Diego Villalta**, no se trata de indagar o inquirir una paternidad o maternidad, sino de pedir una declaración judicial de la relación de filiación ya existente "in natura, pero desconocida y negada por los padres. No es buscar a ciegas un padre, sino imponer el respeto a una relación que existe y sancionarla para que surta sus efectos. Tampoco es reconocimiento forzoso, pues estas dos palabras se repelen, ya que de lo que se trata es de imponer por los tribunales a los padres el respeto a una relación de filiación existente, pero "desconocida" o menospreciada por los padres.⁷⁸

El arto 228 C expresaba que la investigación de la paternidad o maternidad solo podía intentarse en vida de los padres a no ser que estos fallecieran mientras el hijo es tenido por menor; pues en este caso le queda el derecho de intentar su acción, aún después de la muerte de aquellos, con tal que lo haga del primer año de ser declarado mayor o de su mayoría; o en el caso de que el hijo encontrare un documento o escrito firmado por los padres, en el cual estos revelan su paternidad, pudiendo entonces establecer su acción dentro de aparecido el

-

⁷⁸ Bonet, Francisco Ramón. Op. Cit. P 550.

[&]quot;A la libertad por la Universidad"







documento, dicho artículo fue derogado por la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

El Código de Familia recogió parte de este artículo que ya había sido derogado por la Ley 623, y establece que dentro de los plazos para la investigación de la paternidad y maternidad, tratándose de hijas o hijos mayores de edad la acción para ejercer este derecho será en vida del padre o madre o dentro del año siguiente de su fallecimiento, en caso de que el padre o la madre falleciere antes de que el hijo o hija alcance la mayoría de edad podrá intentar la acción aun después de la muerte de los padres siempre y cuando sea dentro del primer año de haber alcanzado la mayoría de edad.⁷⁹

En el Código de Familia en el artículo 200 se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible.

Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre, la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo e hija⁸⁰, si bien es cierto la doctrina estableció en lo concerniente a la investigación de la maternidad, dado que este es un hecho absolutamente evidente, la filiación entre madre e hijo solo requiere que sean probados dos elementos: en primer lugar el hecho del parto y segundo la identidad entre el ser que se dio a luz y el que pretende serlo, pero que sucedería en aquellos casos en que el alumbramiento

⁷⁹ Código de Familia de la República de Nicaragua, Op. Cit. Arto. 222.

⁸⁰ Ibid. Arto 199.







haya tenido lugar sin testigos o cuando después de dar a luz la madre haya abandonado al hijo y lo deje al cuidado del padre, no establece nuestro Código de Familia que el padre puede hacer la declaración de filiación indicando quien es la presunta madre.

Según nuestra legislación cuando exista dudas sobre la maternidad o paternidad biológica estas podrán investigarse administrativamente, podrá ser solicitada por cualquier parte interesada para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a la prueba científica de marcadores genéticos o acido desoxirribonucleico, ADN y en caso que se negase se aplicara lo establecido según el Código de Familia⁸¹.

Como bien sabemos la investigación se produce cuando se ha negado o no ha habido reconocimiento; una de sus características es que la misma es imprescriptible. El artículo 218 del Código de Familia indica que en caso de fallecimiento del padre o madre se podrá realizar la prueba de ADN a familiares previo consentimiento de estos y en caso de que familiares no consientan la prueba, se establece la práctica de la prueba al cadáver de la madre o el padre, previa autorización judicial y a solicitud fundada de instancia administrativa siempre y cuando exista cuerpo. Estas disposiciones no protegen de manera suficiente el derecho a la identidad y al nombre y el interés superior de niñas y niños, pues la negativa de los familiares y en caso extremo la inexistencia del cadáver del padre o madre, podría tener consecuencias perjudiciales de diverso orden como por ejemplo el patrimonial. Por ello sería de suma importancia y necesidad que se incluyera en este artículo el derecho de recurrir ante el juez que

⁸¹ Ibid. Arto. 215.

⁸² Ibid. Arto 219



corresponda para que ordene la realización de la prueba de ADN a los familiares que se hubiesen negado⁸³.

2.8.1. Personas que asumen el costo de la prueba de ADN.

El artículo 216 del Código de Familia dispone que el costo de la prueba de ADN será asumida por:

- 1. El padre, si se negare a la paternidad y la prueba resultare positiva.
- 2. La madre cuando solicitase la prueba de paternidad y está resultase negativa.
- 3. El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre.
- 4. Si el presunto padre o la presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será asumido por el solicitante.
- 5. El Estado asumirá costo de prueba de ADN, por una sola vez, en caso se acredite por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.⁸⁴

2.8.2. Efectos jurídicos.

El efecto jurídico de la investigación de la paternidad o maternidad es el reconocimiento o declaración en la cual el hijo o hija para todos los efectos, entra a formar parte de la familia consanguínea de sus progenitores.⁸⁵

⁸³ Silva Pérez Ada Esperanza, Solís Román Azahálea, Meza Gutiérrez María Auxiliadora, Op. Cit, p.39.

⁸⁴ Aquí el Código de Familia amplio dos incisos más que no estaban en la ley 623 ya que esta dejaba por fuera al solicitante cuando este no era el padre o la madre , así como el presunto padre o madre biológica, cuando intentare la impugnación de maternidad.

⁸⁵ Código de Familia de la Republica de Nicaragua. Op. Cit. Arto. 223.



2.9. Impugnación de la filiación.

Es la acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad o maternidad atribuida respecto de determinada persona.

La acción corresponde, por consiguiente-como observa **Castan Tobeñas**-, a los hijos, a los mismos padres, si justifican el vicio del consentimiento, y a los herederos testamentarios o legítimos.

Además serán causas de impugnación las derivadas de la falta de capacidad, o de los vicios del consentimiento, a saber: error, dolo, violencia o intimidación, puesto que no cabe admitir la validez del consentimiento realizado por quien no tenga la capacidad fisiológica para la procreación, no se halle en el pleno uso de sus facultades mentales.

Según el Código Civil se podía impugnar e investigar la paternidad o maternidad en el cual se pretende anular la presunción de paternidad establecida en contra del marido en los casos en que este no pueda ser el padre del hijo que se le imputa como tal o es la averiguación judicial acerca de a quien pueda atribuirse la maternidad de manera indubitada.

El Código Civil distinguía diversos casos que pueden presentarse en cuanto a la impugnación de la filiación⁸⁶:

- Caso del hijo que nace después de 180 días de celebrado el matrimonio.
- Caso del hijo concebido antes del matrimonio y nacido dentro de él.

-

⁸⁶ El código Civil estableció una excepción en la que no podía impugnarse la paternidad. Arto. 202.







- Caso del hijo concebido y nacido una vez disuelto el matrimonio.
- Caso del hijo que, concebido durante el matrimonio, nace después de haberse decretado el divorcio de los cónyuges.
- Caso del hijo concebido antes del matrimonio y nacido después de la disolución.⁸⁷

La ley de Responsabilidad Paterna y Materna que derogó éste artículo establecía la impugnación de la paternidad.⁸⁸

La paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada personalmente por el cónyuge o conviviente y por los herederos en caso de muerte, en el proceso judicial que establece el libro sexto del código de familia y la maternidad podrá ser impugnada por falso parto o suplantación del hijo o hija. 89

2.9.1. Sujetos que intervienen en la impugnación.

En nuestra legislación actual la impugnación de la paternidad la podrá hacer el cónyuge o conviviente, el hijo o hija o por los herederos; En el caso de impugnación de la maternidad podrá hacerlo el hijo o hija, el verdadero padre o madre o ambos, la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo, el cónyuge o conviviente de la supuesta madre y toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ab-intestato.

-

⁸⁷ Solís Romero, Jaime Alfonso, Op. Cit. p.93

⁸⁸ Derogado por el Código de Familia de la República de Nicaragua.

⁸⁹ Código de Familia. Op. Cit. Arto. 224 y 227.





2.9.2. Términos para impugnar la paternidad.

Para el Código Civil toda reclamación de paternidad debía realizarse en juicio en los plazos siguientes:

- Sesenta días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto.
- En caso de que la residencia del marido es en el mismo lugar donde se produce el nacimiento del hijo se presume que lo supo inmediato, salvo que estuviese separado de la mujer.
- Si el marido no se encontrare en el lugar donde se verifico el nacimiento se presumirá que lo supo de inmediato que regreso de vuelta a la residencia de su mujer, al menos que se diera la ocultación del parto.

En el caso de que el marido muera antes de vencer el término de los sesenta días para desconocer al hijo, podrán sus herederos hacerlo en el plazo de los sesenta días, contados desde aquel en el hijo hubiere entrado a la posesión de los bienes del presunto padre o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo. El último acápite se asemeja al artículo 225 del Código de Familia en los casos de la impugnación de paternidad por los herederos en el cual adicionaron que los herederos podrán ejercer esta acción si estuviesen presente o desde su regreso, si estuviesen ausentes.

También nuestro Código de Familia prescribe que el plazo para impugnar la paternidad será durante la vida del hijo o hija.





2.9.3. Improcedencia de la impugnación.

El artículo 228 del Código de Familia establece que la madre, el cónyuge, o conviviente no podrá impugnar la maternidad después de transcurrido un año, contado desde el conocimiento de la fecha en que el hijo o hija se hizo pasar por suyo. En el caso de conocerse algún hecho nuevo incompatible con la maternidad putativa, podrá impugnarse por las mismas personas durante el periodo de noventa días contados desde el conocimiento del hecho.

En el caso de que la maternidad o paternidad putativa perjudique los derechos a terceros sobre sucesión testamentaria o ab intestato de los supuestos padres, éstos tienen derecho a impugnar la maternidad dentro de los noventa días siguientes después de que se enteren del fallecimiento de la madre, siempre y cuando estuviesen en el país y desde su regreso cuando estuviesen ausentes. ⁹⁰

Por otro lado el Código de Familia establece que la acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos para conferir al hijo o hija o a los descendientes de estos los derechos derivados de la filiación⁹¹.

⁹¹ Ibid. Arto. 230

1010. Arto. 2

⁹⁰ Ibid. Arto. 229.



III CAPITULO.

LA ADOPCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.

3.1. Antecedentes históricos de la adopción 92.

Los orígenes de la adopción datan de tiempos muy antiguos, puesto que aparecen mencionados en la Biblia y en las Leyes del Manú y el Código de los Brahmanes al igual que en la mitología griega, en esos tiempos dicha institución se hacía con fines religiosos, políticos y económicos. La adopción fue considerada como una ficción legal, que trataba de imitar a la naturaleza, por lo que se le revestía de todos los requisitos que se necesitaban para la paternidad.

En el Derecho Romano el adoptado provenía de una familia, en donde se encontraba sometido a la patria potestad de otro Pater Familia se le consideraba un "Alieni Iuris", se daba la figura de la "adoptio" o adopción propiamente dicha, en cambio si no estaba sometido a ninguna Patria Potestad, entonces tenía la calidad de "Sui Iuris", en tal caso a la adopción se le denominaba.

En la Edad Moderna, la adopción adquiere características distintas a las determinadas en el Derecho Romano, ya no es la necesidad de continuar con el culto doméstico, ni la de seguir detentando el poder político, ni la de instituir un heredero, el motivo por el cual se exige la consagración de todo sistema legal avanzado. La situación social de la modernidad la hace resurgir del pasado con finalidades distintas. Las guerras presentaban un cuadro desolador, con una multitud de niños huérfanos. Esta institución hizo posible que los juristas se preocuparan por su incorporación en las legislaciones, como forma de amparo a la

.

⁹² Sánchez Rodríguez, María del Carmen, "La adopción de niños, niñas y adolescentes en Nicaragua", "Proceso de la adopción en la legislación nicaragüense", Diplomado en Derecho Parlamentario, Managua, 11 de Junio del 2012. P.8, 9, 10,11.







infancia víctima de los conflictos. De esta manera en Francia sanciona, el 19 de Junio de 1923, su Ley de Adopción para beneficiar o favorecer a todos aquellos que necesiten de la protección y cuidados de un verdadero padre.

3.2. Aspectos generales de la adopción.

La adopción es un contrato solemne que homologa el Estado, por el cual una mujer o hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes reciben como si fuera su descendiente sanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptado.

El objeto del convenio de la adopción, es doble, para el o los adoptantes, suplir la falta de (completarla en su caso), maternidad o de paternidad, admitiendo en su familia, o creando una familia con otra persona que se equipara a un descendiente consanguíneo; para el adoptado, entrar a formar parte de una familia en donde tendrá la misma calidad y derecho de un descendiente consanguíneo.

La adopción es una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes los que están bajo vigilancia del Estado a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con la finalidad de restituirle el ejercicio de sus derechos que le permitan desarrollarse dentro del núcleo familiar adoptivo y gozar de la protección familiar de acuerdo a la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y el Código de Familia.

Según Luis Diez Picazo y Antonio Gullón⁹³: la adopción es una institución que en los tiempos modernos ha ido adquiriendo un nuevo auge y una gran vitalidad, que ha dado lugar a reiteradas y profundas reformas de la legislación. La

⁹³ Diez Picazo, Luis y Antonio Gullón, Instituciones de Derecho Civil, Volumen IV, 5° edición, Editorial Tecnos, S.A, Madrid 1990, P. 203.







adopción suscita el interés del público, que encuentra a través de ella un cauce para realizar aspiraciones y deseos de los matrimonios sin hijos y de amparo de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

Según **Napoli-Torino**: la adopción⁹⁴ es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra, naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de filiación legitima.

El vocablo "adoptar" procede del latín "adoptare" de "ad" y "optare", es decir, "desear a", etimológicamente implica un deseo.

Es decir, es un deseo de tener un hijo, de ser padre o madre, el cual se manifiesta con el consentimiento a la adopción de un menor, que sin ser hijo biológico, se hace propio el amor de una entrega generosa y total.

De acuerdo con la doctrina jurídica Mexicana, la adopción es un acto jurídico que se crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas las que resultan de la paternidad y maternidad legitimas⁹⁵.

En las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de igual manera la formación y educación integral de adoptado⁹⁶.

Λ.

⁹⁴ Torino Napoli, De la Filiación, segunda edición, 1924, p. 250.

⁹⁵ Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro, Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Edición revisada y actualizada, Colección de textos jurídicos universitarios, Oxford, P. 245.

⁹⁶ Como ya hemos referencia nuestra Constitución Política establece que no se debe de usar designaciones discriminatorias por razón de nacimiento y que los hijos tienen iguales derechos, no se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de la filiación.





En el decreto ya derogado 862⁹⁷ del 12 de Octubre de 1981 Ley de Adopción, en el arto.1, nos daba un concepto bastante amplio en que establecía que la adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

El Código de Familia⁹⁸ nos da un concepto bastante parecido a la ley que regulaba anteriormente la adopción, en la que dice que la adopción es una institución jurídica por lo que la persona adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos.

Con la Ley No. 862 Ley de Adopción ⁹⁹y sus Reformas, se creó el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con la finalidad de restituirle el ejercicio de sus derechos que le permitan desarrollarse dentro del núcleo familiar adoptivo y gozar de la protección familiar de acuerdo a la Constitución Política de la República de Nicaragua, así mismo se creó Consejo Nacional de Adopción como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, esta Institución de Estado y el Consejo Nacional de adopción es también reconocido y establecido en nuestro Código de Familia.

⁹⁷ Decreto No. 862, del 12 de Octubre del año 1981, Publicado en la Gaceta No. 259, de 14 de Noviembre del año de 1981 (Derogado por el Código de Familia).

⁹⁸Código de Familia de la Republica de Nicaragua, Ley 870, arto. 23, SENICSA, Nicaragua, 2014.

⁹⁹ Decreto No. 862, "Ley de Adopción".(Derogado por el Código de Familia).







La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes¹⁰⁰, ambos artículos se asemejan a lo que establecía la Ley de Adopción y su reforma.

Es decir que la institución de la adopción desliga al adoptado de su familia consanguínea, en la cual el adoptado/a no puede reclamar ningún derecho por razón de parentesco frente a su familia original, ni ellos podrán hacerlo en contra de este, dejando a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio 101.

3.3. Naturaleza jurídica de la adopción

En la legislación francesa (código civil) encontramos un criterio individualista, el cual considera a la adopción como un contrato entre adoptante y adoptado o sus representantes padres o (tutores), celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante o adoptado y sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción, es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada, si no después que han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción y que haya tenido una resolución favorable por el Consejo Nacional de Adopción, todo lo cual debe de llevarse a cabo en nuestro derecho ante el Juez de familia, de acuerdo con las normas especiales establecidas por el caso, en el Código de Familia.

De allí podrá concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Nuestra legislación Nicaragüense vigente ha tratado de cumplir de forma más cabal los objetivos actuales de la adopción, que deviene de la naturaleza institucional del vínculo que se genera al darse la incorporación definitiva del

¹⁰⁰ Código de Familia de la República de Nicaragua Op. Cit. Arto 236

¹⁰¹ Ibid. Arto 235







menor a la nueva familia, con todos los efectos de las nuevas relaciones paternofiliales y la irrevocabilidad del vínculo de la adopción.

La adopción se reconoce como institución jurídica que tiene un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar. 102

3.4. Características de la adopción

Entre sus características podemos señalar que se trata de:

- Es personalísimo, los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes. Anteriormente con la ley de adopción hacía una excepción que establecía que solo en los casos excepcionales calificados por el Consejo nacional de adopción, podían realizarse por medio de apoderado.
- Es un acto jurídico plurilateral por tratarse de una manifestación de voluntades licita que produce consecuencias jurídicas e intervienen varias voluntades: que pueden influir la de los adoptantes, los representantes legales de los adoptado, la autoridad que la analiza, y en ocasiones la del propio adoptado.
- Es mixto al coincidir intereses y efectos de orden privado y público, es decir, de la representación del estado
- Es solemne al requerir de las formas procesales señaladas en la ley para su plena eficacia.
- Es constitutivo al hacer surgir la filiación entre adoptante y adoptado con todas las consecuencias que para el parentesco consanguíneo prevé la ley,

.

¹⁰² Ibid, Arto. 241.

[&]quot;A la libertad por la Universidad"







se desvincula de su familia original, es decir que la familia biológica del adoptado no tendrá derecho alguno sobre él o ella.

— Es irrevocable al no poderse dejar sin efecto una vez dispuesta y crearse entre adoptante y adoptado relaciones de idéntica naturaleza que la filiación biológica o consanguínea, la adopción produce efectos entre el (los) adoptante (s) y adoptados desde que existe sentencia firme. ¹⁰³

3.5. Principios fundamentales.

La mayoría de los países del mundo se basan en dos principios fundamentales para la protección y tutela del adoptado, dichos principios son:

La configuración de la misma como un instrumento de integración familiar, referido esencialmente a quienes más la necesitan.

El beneficio de adoptado que se sobrepone, con el necesario equilibrio, a cualquier otro interés legítimo.

Según el arto. 621 Código de Familia, los principios fundamentales en la institución de la adopción se fundan en observar la adopción como una institución jurídica de orden público e interés social, que tiene por objeto amparar el derecho de la persona menor de edad a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, materiales y espirituales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. De igual manera garantizar que las autorizaciones a los prestadores de servicio de protección social y protección especial respondan a una efectiva necesidad social y/o comunitaria refrendada por proyectos que integren

¹⁰³ Reyes Sánchez, Luis Manuel, Op. Cit. P. 18.





la rigurosidad y extensión que amerita la representación de este servicio de gran sensibilidad social.

3.6. Impugnación de la adopción.

El arto. 234 del Código de Familia expresa que la adopción es inimpugnable transcurrido seis meses después de la notificación de la resolución, término que se extiende a dieciocho meses, para los progenitores y abuelos (as) del adoptado o adoptada, que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción. Quedan a salvo los derechos de los adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos que fuesen objetos de abuso sexual y/o violencia intrafamiliar, a diferencia del Decreto 862 Ley de Adopción, el tiempo de inimpugnabilidad era de seis meses después de la notificación de la sentencia que se extendía hasta los cinco años y únicamente le permitía solo a los padres del o la adoptada/o alegar las causas justificadas de su no oposición durante ese tiempo en las diligencias de adopción del menor.

3.7. Procedimiento de la adopción.

La adopción en Nicaragua es un proceso que consta en dos grandes fases: se tramita primero en la vía administrativa y luego en vía Judicial, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción¹⁰⁴; para ambas existe un procedimiento especial creado por el propio Código de Familia. Las resoluciones negativas del Consejo pueden recurrirse de amparo¹⁰⁵.

-

¹⁰⁴ El Consejo Nacional de adopción es la máxima instancia facultada para conocer y resolver las solicitudes de adopción presentadas en la vía administrativa.

^{105,} Código de Familia de la Republica de Nicaragua, Op. Cit. Arto 232.





3.7.1. Procedimiento administrativo para llevar a cabo la adopción.

Los procedimientos han de ser aplicados sobre la base de respetar y salvaguardar el interés superior del niño, niña y adolecente con forme lo establece el Código de la Familia y el Código de la Niñez y la Adolescencia, 106 el cual iniciara según consta el arto 623 del Código de Familia, con llenar el formulario de solicitud y entregarlo en original personalmente al equipo técnico interdisciplinario 107 en la entrevista preliminar obligatoria luego se les realizara una valoración al o los solicitantes, la cual será determinada y valorada a profundidad en el estudio biopsico-social realizado por el equipo interdisciplinario especializado, del que se asiste el Consejo Nacional de Adopción, deberá presentar avales de solvencia moral y económica, los cuales consistirán en:

Tres constancias de buena conducta de los solicitantes, extendidas por personas de reconocida honradez y arraigo.

Constancia salarial, o certificación de su actividad económica y sus ingresos expedida por contador público autorizado, constancia de su cuenta de ahorro en caso de existir, y certificados que acrediten la titularidad de bienes, si el solicitante los tuviere, todo ello a los fines de acreditar la capacidad patrimonial del solicitante.

Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales.

Los extranjeros o nicaragüense domiciliados en el extranjero deben presentar además certificado de participación en preparación a padres y madres adoptivas, y

¹⁰⁶ Ibid Arto 622

¹⁰⁷ El equipo Técnico interdisciplinario, estará integrado por al menos tres personas, un profesional de la abogacía, una de Psicología y una persona en trabajo social.







constancia actualizada de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) de no poseer antecedentes penales.

A como vemos nuestro Código de la Familia viene a regular de una manera más ordenada y rigurosa este procedimiento administrativo tratándose que la Ley de Adopción no establecía los casos de adopción en que el o los adoptantes fuesen extranjeros o nicaragüenses domiciliados en el extranjero, también surge la necesidad con este Código de valorar los antecedentes penales de los solicitantes ya sean estos nacionales o extranjeros.

3.8. Requisitos para el proceso de adopción.

La adopción puede ser solicitada por personas nicaragüenses casadas, en unión de hecho estable o sola¹⁰⁸, en el caso de personas extranjeras podrán solicitar la adopción las parejas, hombre y mujer que hagan vida en común; entre los requisitos para este proceso tenemos:

3.8.1. Requisitos personales:

Adoptante: según el arto. 238 del Código de la Familia, pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos Nicaragüense y extranjeros, legalmente capaces que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga el interés del niño, niña o adolescente, con la aprobación del Consejo Nacional de adopción y que medien quince años de edad entre el o la adoptada, con relación a la edad que nos establecía la Ley de Adopción los solicitantes debían de haber cumplido veinticinco años de edad y no

"A la libertad por la Universidad"

adoptada y el tutor o tutora podrán solicitar la adopción.

¹⁰⁸ Aunque en nuestro código de Familia exprese en el Arto 237 que una persona sola puede adoptar, en el Arto. 238 se evidencia una omisión, ya que no se ha incluido a las personas solteras entre quienes pueden solicitar adopción, por lo que cabría agregar a "la persona soltera que reúna los requisitos establecidos", ya que solo expresa que los familiares en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del adoptado o







que no fuesen mayores de cuarenta pero esta ley fue reformada por la Ley 614¹⁰⁹ donde señala al igual que el Código de Familia que las personas pueden adoptar siempre que tenga la edad de veinticuatros años y mayores de cincuenta y cinco años. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres, aquí señala la condición psíquica de los solicitantes la cual no la establecía la Ley de Adopción la cual es de mucha importancia para la formación del menor.

El arto. 239 del Código de la Familia establece que la adopción puede ser solicitada por:

Una pareja que haga vida en común ya sea mediante el matrimonio o por unión de hecho estable, los familiares del adoptado o adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el cónyuge o conviviente, cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente, el tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración, las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en este código¹¹⁰.

Adoptado: Podrá ser adoptada quienes reúnan las condiciones necesarias que establece el arto.241, del Código de la Familia las cuales son:

Que no haya cumplido quince años de edad y que se encuentre en cualquiera de los casos siguientes:

Cuando el niño, niña o adolecente se encuentren en estado de total desamparo para que surja este efecto, el estado de total desamparo deberá ser declarada

¹⁰⁹ Derogada por el Código de Familia.

Decreto No. 862, "Ley de Adopción", (Derogado por el Código de Familia)





judicialmente¹¹¹ en un periodo máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.

Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones madre, padre, hijos e hijas por muerte o sentencia judicial.

Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable y se cumplan las condiciones del ejercicio anterior.

También podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo alguno de los requisitos anteriores:

- a) Hubieren vivido por los menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad.
- b) Hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada.
- c) Fueren hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

Aquí el Código de la Familia no determina la edad máxima para poder ser adoptado a como lo establecía la Ley de Adopción en su arto. 9 que podían también ser adoptado los mayores de quince años pero menores de veintiún años.

3.8.2. Requisitos formales:

El Código de Familia establece que el adoptante para hacer la solicitud de adopción previo trámite administrativo deberá presentar los siguientes documentos:

El Código de Familia en su Arto. 341, regula la tutela de las personas en situación de desamparo.





Que presenten en original ante el consejo nacional de adopción, la documentación siguiente:

- 1. Cédula de identidad o documento que lo identifique;
- 2. Certificado de nacimiento de los adoptantes;
- 3. Certificación de matrimonio o unión de hecho estable, cuando proceda;
- 4. Certificado conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
- 5. Tres avales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
- 6. Certificado de salud médico- físico, emitido por el Sistema Nacional de Salud y cualquier otra valoración que el Consejo nacional de adopción considere necesario.
- 7. Dos fotografías de frente tamaño carné;
- 8. Haber Cumplido el curso de preparación para ser madre o padre adoptivo¹¹².
- 9. El compromiso de seguimiento post adopción hasta alcanzar la mayoría de edad del o la adoptada. Finalizada la adopción en la vía judicial, quedarán los adoptantes ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez a recibir vistas del equipo interdisciplinario sin previo aviso.

Los solicitantes también deberán:

1. Someterse al estudio bio-psico-social que ordene el Consejo Nacional de Adopción;

¹¹² Código de Familia de la Republica de Nicaragua. Op. Cit. Arto. 629.







2. Someterse al seguimiento pre adopción, por el período de tres meses¹¹³. Este periodo podrá ampliarse a consideración del Consejo nacional de adopción.

En el caso de las personas extranjeras y nicaragüenses domiciliados en el exterior deberán presentar además de los documentos anteriores el estudio bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, autorización por las autoridades competentes para efectuar la adopción en Nicaragua. Además los y las extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homologa de enviar anualmente y hasta los dieciocho años subsiguientes, informes de los resultados del seguimiento post-adopción y todos estos documentos deberán ser presentados en original acompañado de su respectiva traducción al idioma español.

Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente en el país, ni domiciliados en la República de Nicaragua; además de los requisitos señalados en este Código, para tal efecto, tendrán que estar unidos en matrimonio formalizado, lo cual acreditaran con sus documentos comprobatorios debidamente autenticados y reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia; que no sean contrarias a ley nicaragüense. 114

Según el arto. 253 los ciudadanos nicaragüenses que insten la declaración judicial de adopción deberán acompañar los documentos siguientes:

- a) Original y Copia para su cotejo de la cédula de identidad ciudadana, residencia en el extranjero o pasaporte, según el caso.
- b) Certificado de nacimiento del o de los adoptantes.

¹¹⁴ Ibíd. Arto. 246

¹¹³ Ibíd. Arto 641.

[&]quot;A la libertad por la Universidad"





- c) Certificado de la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente, sí hubiere. En caso de que no existiese inscripción, deberá acompañarse la negativa respectiva extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas.
- d) Certificación extendida por el responsable del Centro Especial de Protección, en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento del niño, niña o adolescente.
- e) Certificación de matrimonio, o reconocimiento notarial de la unión de hecho estable.
- f) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo Nacional de Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado
- g) Inventario en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes, en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

En el caso de los extranjeros, además de cumplir con los requisitos del artículo anterior, y de reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su domicilio, siempre que no que no sean contrarias a las leyes nicaragüenses deben cumplir los siguientes:

- a) Estudio Bio-psicosocial realizado por la Institución Estatal competente, o agencia debidamente autorizadas por el Estado del país de origen, residencia o domicilio. Tratándose del último caso, el estudio bio-psicosocial deberá estar acompañado con la licencia de la agencia que lo realiza.
- b) Autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes.







- c) Certificación de preparación para ser madre o padre adoptivo por la agencia que realizo el estudio.
- d) Documento que acredite que las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen tienen al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país.
- e) Compromiso escrito de la institución homologa de enviar anualmente y durante los veintiún años subsiguientes¹¹⁵, informes de los resultados de los seguimientos 'post-adopción.
- f) Cualquier otro documento que el Consejo nacional de adopción estimare necesario

A diferencia de la ley de adopción en el arto. 19 solo establecía cinco incisos en la que contaba los documentos que el adoptante debía presentar en la vía judicial dejando un vacío legal frente al adoptado.

3.9. Personas que no pueden adoptar.

El Código de la Familia también señala personas que no pueden adoptar tales como:

Uno de los cónyuges o convivientes, sin el consentimiento del otro, las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos, también el tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración¹¹⁶.

le fueran aprobadas las cuentas de su administración.

_

En este inciso hay una contradicción con el Código de Familia Arto. 244, ya que expresa que que los informes de resultados de seguimientos post adopción deberá enviarse anualmente hasta los dieciochos años.
 El Arto. 7 de la Ley de adopción también hacía la prohibición de que el tutor no podría adoptar mientras no



3.10. Sujetos que intervienen en la adopción

En general los sujetos intervinientes se denominan adoptante, que es la persona, niño, niña o adolescente que asume legalmente el carácter de padre, y adoptado a la persona que va a ser recibida de manera legal como hijo del adoptante, es decir va a ser el padre o madre sin distinción alguna de esa persona.

En el procedimiento administrativo las personas a intervenir a parte de los adoptantes serán el Consejo Nacional de Adopción en coordinación con el equipo interdisciplinario.

En el proceso judicial de conformidad al arto. 255 del Código de Familia serán sujetos intervinientes y deberá dársele plena intervención:

- a. El o los adoptantes;
- b. La Procuraduría de Familia de la Procuraduría General de la República;
- c. El coordinador o coordinadora del Consejo Nacional de Adopción;
- d. El padre o la madre de la persona a adoptarse o ambos cuando han otorgado su consentimiento;
- e. El padre o la madre cuando la persona a adoptarse es hijo o hija de uno de los cónyuges o conviviente;
- f. El niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los adoptantes, siempre que hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción, según su edad y madurez;¹¹⁷
- g. Las y los tutores en su caso.

1

Aquí se incluyó este inciso en donde le permite a la persona a adoptarse a intervenir como parte en el proceso judicial a diferencia de la ley de adopción.





3.11. Procedimiento judicial de la adopción.

El procedimiento judicial es la fase donde se inicia con la presentación de la solicitud de adopción dentro de tercer día hábil después de notificada la resolución del Consejo Nacional de Adopción ante el Juez de Familia según sea el domicilio del niño, niña o adolescente, el correspondiente al del Consejo nacional de adopción, el Juez no dará tramite a ninguna solicitud de adopción que no se acompañe de la Resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción y si estas resoluciones llegaren a ser negativas del Consejo, los adoptantes podrán recurrir de amparo ante la autoridad competente.

Dichos trámites deberán ser hechos personalmente por las personas interesadas ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

De conformidad al artículo 258 el Juez o Jueza a solicitud de parte o de oficio, ordenará las investigaciones que estime conveniente estando obligado a realizarla de manera especial en los casos en que hubiere oposición. Pueden oponerse a la adopción: a) El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar; b) Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este Código; y c) La Procuraduría de la Familia¹¹⁸.

En estos casos el Juez o Jueza apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

_

¹¹⁸Tanto la Ley de Adopción como el Código de Familia señalan a las personas que pueden oponerse a la adopción, pero el Código anexa a un tercero que es la Procuraduría de la Familia.







La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor, se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia firme interrumpiendo el proceso en el estado en que se encuentre.

3.12. Efectos de la sentencia.

La adopción produce efecto entre el adoptante o los adoptantes y adoptado o adoptada desde que existe sentencia firme¹¹⁹, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros¹²⁰.

El adoptado o adoptada llevará los apellidos de los adoptantes. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

De conformidad al arto. 648 Código de Familia una vez concluida la etapa judicial, el o los adoptantes tienen la obligación de entregarle la certificación de la sentencia y de la inscripción la reposición del certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente, en el término de tres días después de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas.

3.13. Beneficios sociales derivados de la adopción.

Una innovación que se estipuló en el Código de Familia fue el arto. 261, en la cual le otorga derechos de subsidio por maternidad y paternidad a la madre o padre del adoptante, por el término de doce semanas la madre y cinco días el

¹¹⁹ Denegada la adopción solo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo nacional de adopción, Código de Familia. Arto. 260.

¹²⁰ Código de Familia de la República de Nicaragua. Op. Cit. Arto. 259.





padre, sin importar la edad del o la adoptada, siempre que no existiese vínculo previo con la persona adoptada, imponiendo de manera implícita el principio constitucional de igualdad de condiciones por razón de filiación.



CAPITULO IV.

FILIACIÓN ASISTIDA O INDUCIDA.

4.1. Nociones de la filiación asistida o inducida.

Los avances científicos y el desarrollo de distintas tecnologías en todos los campos de la vida, han permitido a la sociedad a desarrollarse en campos agigantados e inimaginables, tal es el caso de la reproducción asistida. En sus inicios, la reproducción asistida solo era planteada para aspectos meramente científicos, es decir, situaciones experimentadas y observadas dentro de un laboratorio. Una vez probada su eficacia se aplicó para fines terapéuticos y dio como resultado el primer nacimiento por fertilización in vitro del cual se tiene noticia: el de Louise Brown, en Inglaterra, en 1978¹²¹. Y trajo como consecuencias que las investigaciones en este campo se ampliaran cada vez más con el objetivo de resolver problemas de esterilidad en las parejas.

Ante dichos avances y la inminente utilización de técnicas artificiales para poder procrear, muchos países, principalmente Europeos, se dieron la tarea de replantear sus sistemas jurídicos tradicionales, legislando así en materia de bioética y en cuestiones de Derecho de familia. Por esta razón alguno de estos países realizaron modificaciones o inserciones en sus textos legislativos vigentes y otros más, elaboraron leyes para regular de forma específica la materia de reproducción

⁻

¹²¹ Este nacimiento se atribuye a Merkin y Rock por ser los primeros que utilizaron este método para fertilizar con espermatozoides un ovocito extraído de la trompa, en el cual surge el nacimiento de Louise Joy Brown en el Oldham Hospital, ubicado cerca de Macherster, Inglaterra, convirtiéndose en el primer bebe probeta del mundo. Su madre una Inglesa de 32 años, tenía obstruida las trompas de Falopio. Los médicos le extrajeron un ovulo maduro que en condiciones adecuadas fue fecundado "in vitro" con esperma de su esposo. Con posterioridad, el embrión fue implantado en el útero de Lesley Brown donde se desarrolló normalmente hasta el momento de alumbramiento.







asistida con la finalidad de procurar su actualización de acuerdo a los avances en la materia y evolución de su sociedad, pero sobre todo con la finalidad de normar todos aquellos intereses científicos, políticos, sociales y culturales de su comunidad.

El Arto. 74 Cn expresa que el Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. Esto quiere decir que aunque el Estado haya reconocido este derecho en su Carta Magna, no hay una ley que regule este tipo de filiación existiendo un vacío jurídico en nuestro ordenamiento legislativo. Es importante que este tipo de técnicas sean valoradas con la relevancia que requieren, sobre todo porque es urgente, no solo por el hecho de tratar de estar a la vanguardia legislativa en este tipo de temas sino por ser una realidad social en la que cada vez más personas encuentren solución a su esterilidad, a sus problemas conyugales o aquellas personas que por sí solas desean procrear a un hijo¹²².

4.2. Definición.

Es la filiación que se origina por el nacimiento de un nuevo ser por la intervención de las técnicas médicos biológicas. Se recurre a este procedimiento en caso de defectos orgánicos o funcionales del aparato de la reproducción del hombre o de la mujer que no permite la procreación por medio del coito vaginal. Este procedimiento que ha constituido una solución para las parejas sean hombres o mujeres que de otro modo no podrían tener hijos, ha creado al mismo tiempo un campo polémico en la medicina y el derecho.

¹²² Www. Msal.gov. ar/prensa. com.



4.3. Tipos de Técnicas de Reproducción de Asistida (TRA).

4.3.1. Inseminación artificial.

La inseminación artificial se da mediante introducción médica de semen o esperma en la vagina de la mujer con la finalidad de conseguir una gestación. Normalmente con esta técnica, de cada 100 ciclos de inseminación, 13 resultan en gestación, y de cada 100 parejas que completan 4 ciclos, 60 consiguen gestación. De todos los embarazos conseguidos, un 15-20% son gemelares y otro 15% se malogran.

Por la inseminación artificial se entiende la intervención médica, mediante el cual se introduce el semen en el organismo femenino¹²³, no a través de un acto sexual normal, sino de manera artificial, a fin de producir la fecundación.¹²⁴

La inseminación artificial puede ser homóloga o heteróloga: la inseminación artificial homóloga es aquella donde se utiliza el semen de la pareja, y la heteróloga es cuando se utiliza el semen de un donante (semen congelado de banco), y se indica cuando el varón no tiene espermatozoide o es portador de una enfermedad hereditaria.

_

¹²³ Dependiendo del sitio donde se deposite el semen, la inseminación artificial puede ser intravaginal, intracervical, intrauterina, intraperitoneal o intratubaria.

Rodríguez – Cadilla Ponce, María del Rosario. Derecho Genético. Técnicas de Reproducción Humana Asistida, su trascendencia jurídica en el Perú. Editorial San Marco. Lima 1997. p.23.





4.3.1.1. Consentimiento en la inseminación artificial.

Conviene distinguir cuatro situaciones distintas: la dación anónima de semen a un banco, que lo utilizará para inseminar a mujer o mujeres cuya identidad desconocerá el dador, el cual no pretende asumir en ningún caso la paternidad; el consentimiento del marido para la extracción de su semen e inseminación con él a su mujer; consentimiento de un varón para la extracción de su semen e inseminación con él a la mujer con la que convive o aún sin ella, con la intención de tener ambos el hijo como propio, consentimiento para que con su semen sea inseminada mujer (soltera o casada) determinada que, realizado su papel de madre portadora entregue la criatura al dador y a la mujer con quien está casado o convive establemente¹²⁵.

El consentimiento es personalísimo. No cabe representación voluntaria ni legal. En principio, la capacidad necesaria es la plena, a la que se accede con la mayoría de edad, es decir a los dieciochos años de edad. No hay razón alguna para permitir a quien no sea mayor de edad la dación de semen anónimo a un banco: ni por su sola voluntad, ni completada con el asentimiento de sus padres o tutores, ni mucho menos sustituida por la de estos. 126

"A la libertad por la Universidad"

¹²⁵ Martin Bhervis, Noel, Flores Ana Luisa, Op. Cit. P. 65.

¹²⁶ La filiación a finales del siglo XX., Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana, II congreso mundial Vasco, 1987, P.208.



4.3.2. Fertilización in vitro.

Es una técnica por medio de la cual se provoca, fuera del cuerpo de la mujer la unión de un óvulo con un espermatozoide creando un cigoto¹²⁷, es decir la fecundación¹²⁸ en una probeta; para dar como resultado un embrión, el que será implantado posteriormente en el útero de la cónyuge o de un tercero.

Es un término genérico que comprende varios métodos médicos que utilizan para lograr superar algunos tipos de infertilidad. El más frecuentemente utilizado consiste en la remoción del ovulo materno, su fertilización in vitro, con semen del marido y su implantación en el vientre de la misma mujer de donde aquel procedió. En otras palabras en vez de fertilizar in vivo, la fertilización es in vitro.

La segunda situación es cuando el semen proviene de un tercero donante.

La tercera situación conlleva a la utilización de ovulo y semen de donantes. La madre fisiológica no es la madre genética. Se fertiliza in vitro y luego se implanta en el vientre de la madre fisiológica¹²⁹.

El Código Civil, en el caso de la inseminación artificial o fertilización in vitro, la filiación matrimonial no podía ser impugnado por el marido, si éste antes de casarse tuvo conocimiento de la preñez de su mujer o si de cualquier modo lo reconoció como tal. Sirve, pues, el reconocimiento o consentimiento anterior o

 $^{^{127}}$ Es el producto de la concepción, que hasta los noventa días, que principia la vida fetal, se denomina embrión.

¹²⁸ Se realiza cuando el espermatozoide penetra en el ovulo sea en el seno materno o fuera de él.

¹²⁹ La filiación a finales del siglo XX. Op. Cit. P.90.





posterior del marido aprobando la técnica empleada. Pero si el marido no consintió el hijo era extramatrimonial y podía impugnar la maternidad.

Ahora, bien el Código de Familia alude que el supuesto padre puede impugnar la paternidad durante la vida del hijo o hija, no importando que su cónyuge estuviere casado con él o no.

El Código Civil en el artículo 119 expresaba que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, si bien es cierto en el Código de Familia no existe ningún artículo que se pronuncie acerca de esto, el artículo 206 del mismo expresamente señala que la inscripción del nacimiento del hijo o hija podrá hacerlo cualquiera de los cónyuges o convivientes siempre y cuando presente en el Registro del Estado Civil el acta de matrimonio o el testimonio de unión de hecho estable, es decir que aunque el padre no se presente a inscribirlo como hijo suyo, con el acta de matrimonio o el testimonio de unión de hecho, quedará registrado como hijo suyo.

4.3.3. Tipos de fecundación humana asistida.

- a) Inseminación artificial homóloga: el nuevo ser es fruto de la inseminación artificial de una mujer con semen exclusivamente de su marido o compañero. Habrá de considerarse también el supuesto de que la inseminación tenga lugar tras el fallecimiento del marido o del compañero.
- b) Inseminación artificial heteróloga: el nuevo ser es fruto de la inseminación artificial de una mujer (casada o no, que convive o no) con semen de un varón diferente a quien sea, en su caso, su marido o compañero(o con semen de dos o más varones, incluido o no en su caso el





de su marido o compañero. Habrá de considerarse también el supuesto de que la inseminación tenga lugar tras el fallecimiento del donante o donantes de semen.

- c) Fecundación in vitro homóloga: el nuevo ser es fruto de la fecundación in vitro de óvulos de una mujer con semen, exclusivamente, de su marido o compañero y la posterior transferencia de los pre-embriones al útero de aquella. Habrá de considerarse también el supuesto de que la fecundación in vitro y/o la transferencia del pre-embrión tenga lugar tras el fallecimiento del marido o compañero.
- d) Fecundación in vitro con donación de semen: el nuevo ser es fruto de la fecundación in vitro de óvulos de una mujer (casada o no, que convive o no) con semen de un varón diferente, a quien sea en su caso su marido o compañero(o con semen de dos o más varones incluido o no en su caso el de su marido o compañero), y la posterior transferencia de los preembriones al útero de aquella. Habrá de considerarse también el supuesto de que la fecundación in vitro y/o la transferencia de los preembriones tenga lugar tras el fallecimiento del donante o donantes de semen.
- e) Fecundación in vitro con donación de óvulos: el nuevo ser es fruto de la fecundación in vitro de óvulos de otra mujer con semen, exclusivamente del marido o compañero de la mujer que desea tener el hijo y de la posterior transferencia de los pre embriones al útero de esta. Habrá de considerarse también el supuesto de que la fecundación in vivo y/o la transferencia de los pre embriones tenga lugar tras el fallecimiento del marido o compañero y/o de la donante de óvulos. 130

_

¹³⁰ La filiación a finales del siglo XX. Op.Cit. P.248.



4.3.4. Maternidad sustituta, suplente o subrogada.

La madre subrogada es una mujer fértil que conviene mediante contrato legal la inseminación artificial con el semen de un hombre casado o en unión de hecho y los óvulos de su compañera para gestar la criatura y darla a luz o procrearla. Una vez nacida la criatura la madre subrogada o fisiológica renuncia a su custodia a favor del padre biológico y declina todos sus derechos de filiación sobre el nacido para que la esposa del hombre cuyo semen y óvulos fueron inseminados dicha criatura la adopte. ¹³¹

Por su parte Keane, en el libro de The Surragate Mother, dice que la maternidad subrogada significa el contrato de una mujer con una pareja casada o matrimonio para inseminarse artificialmente con el semen del esposo de aquella otra mujer, concebir, gestar, y dar a luz o procrear un niño a cuya custodia renunciara para que sea adoptado por la esposa de aquel con cuyo semen fue inseminado.

4.3.4.1. Clases de maternidad subrogada:

La doctrina considera 2 clases de maternidad subrogada los mismos que comparten básicamente los 2 presupuestos de maternidad subrogada.

a) Madres por subrogación.- En el caso de que la mujer fértil acuerda ser inseminada con el semen de un hombre casado y llevar a cabo la gestación de la criatura para finalmente al nacer ésta hace entrega del nuevo ser por consiguiente es madre genética, gestante (maternidad biológica plena) y Generadora.

¹³¹ Rivera Hernández Francisco. La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial. Año 1987. P.102.





b) Madres "portadoras" o "sustitutas".- Comúnmente llamadas "madres de alquiler". Por esta clase de maternidad una mujer que no puede gestar, pero, sí producir óvulos contrata con otra -la madre de alquiler para que se implante en el útero de ésta un embrión creado *in vitro* con gametos¹³² que puede ser de la pareja contratante o de donantes. En este caso quien da a luz al nuevo ser será la madre de alquiler y la que aportó el gameto femenino podría ser considerada e incluso llamado madre genética.

Es de suma importancia el consentimiento expreso por parte de la mujer que presta su vientre para gestar un nuevo ser con el debido cuidado y control prenatal y al efecto del nacimiento de ese niño/a se comprometa entregarlo a los padres que recurrieron a ella para la implementación de este tipo de reproducción asistida renunciando a todos los Derechos filiales para con el niño que dio a luz. Así como también es importante el consentimiento para el dador del semen y la dador de óvulos. Para que una vez que nazca el niño no exista posibilidad de impugnación de maternidad y paternidad, valiéndose del hecho de no tener conocimiento de lo practicado.

4.3.4.2. Validez jurídica del contrato de maternidad subrogada o asistida:

El Código Civil vigente de la República de Nicaragua regula la figura jurídica del contrato a través del Art. 2435 como: "El contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo Jurídico", El arto. 2437 y sgtes. Señala que los contratantes pueden establecer los pactos,

¹³² Célula germinal masculina (espermatozoide) o femenina (óvulo). El espermatozoide tiene como función fertilizar al ovulo o célula sexual femenina originada en el ovario.





claúsulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Es decir que si en Nicaragua lo estableciéramos como un contrato de acuerdo a nuestro Código Civil habría una nulidad absoluta porque tiene un objeto ilícito, fuera del comercio y contra las buenas costumbres¹³³, la mujer que presta su vientre no está obligada a entregar el bebé pero tampoco puede reclamar el precio por el servicio.

Lledó Yagüe sostiene:

"... que el contrato con la portadora resulta a todas luces ilícito porque, entra otras razones, la capacidad generativa es indispensable, intransferible y personalísima. Esta fuera de la autonomía de la voluntad de las partes porque atenta con los principios de orden público pretender arrendar el uso de un útero durante nueve meses de gestación". Algunos autores especialistas en la materia consideran que es preferible denominarlas cesión de útero, otros creen que tal "contrato" deben ser incluido dentro de los llamados contratos innominados, y otros consideran que se trata de un contrato de servicios de incubación en útero ajeno.

Nosotros desde la perspectiva de nuestra legislación vigente aunque si bien es cierto no existe una normativa que regule este tipo de método, consideramos primeramente que debe de existir una ley que regule no solo este procedimientos sino también todas aquellas que conllevan a las técnicas de reproducción humana asistida, en el cual debe existir un artículo donde se hable de este tipo de práctica para así poder brindar esa certeza , protección y seguridad Jurídica a aquellas personas que utilicen esta técnica.

¹³³ Código Civil de la República de Nicaragua. arto. 2204, 2211, 2473, Grupo Editorial Acento, Tomo II. Managua, Nicaragua.







La filiación materna o "status filii" del nuevo ser que nazca de un contrato de maternidad subrogada o asistida concebido dentro del matrimonio o por unión de hecho, de acuerdo a nuestra legislación vigente carente de una ley específica en sustentado por el principio clásico inspirador de la esta materia, estaría normatividad jurídica sustantiva, esto es el principio "partus sequitur ventrem" acreditada por el hecho del parto y por consiguiente determinada por el principio de que la madre siempre es cierta. En consecuencia en los casos de maternidad subrogada, el hijo será de quien alumbra al nuevo ser, dejando por fuera a la esposa o cónyuge del padre de ese niño(a), tanto más que nuestro Código de Familia vigente no concede acción para impugnar la maternidad sino sólo en aquellos casos por parto supuesto o suplantación del hijo, es decir que si la mujer que dio su ovulo inscribe al niño como suyo, aquí se procedería la impugnación de maternidad.

4.3.5. La filiación del nacido por inseminación artificial post mortem¹³⁴.

El vertiginoso avance tecnológico permite hoy en día, que una viuda sea inseminada artificialmente con el semen de su marido fallecido, semen dejado por éste con anterioridad y debidamente conservado en un banco de semen (crioconservación) dando origen a los hijos denominados superpóstumos 135. Es así que la inseminación artificial post mortem como una variante de la inseminación artificial resulta siendo un tema sumamente controvertido y

¹³⁴ Www. Infoleg.gob.ar.com.

¹³⁵ Son hijos superpóstumos las personas concebidas mediante técnicas de reproducción asistida, efectuadas con posterioridad a la muerte del progenitor y nacidas después de los trescientos días de su fallecimiento. En caso de los hijos superpóstumos sólo heredarán cuando el causante, mediante escritura pública o testamento, hubiese dispuesto que sus elementos reproductores puedan ser utilizados dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento".







polémico por las diversas opiniones que ha merecido, por cierto, todas ellas divergentes.

La importancia de la fecundación post mortem radica en que el material genético necesario para llevarla a cabo proviene de una persona plenamente identificada, por lo general del miembro de la pareja quien desea la inseminación, lo cual genera una relación jurídica con el hijo engendrado, si bien no hay quien asuma la paternidad.

4.3.5.1. Elementos de una fecundación post mortem:

- 1) Procreación a través de una fecundación artificial o in vitro.
- 2) La voluntad del padre para que en el momento de su fallecimiento se realice la acción, y en consecuencia, se cree un vínculo también jurídico.
- 3) El fallecimiento de la pareja antes de la fecundación.
- 4) La voluntad de la mujer para concebir un hijo del cujus.

Existen países con legislaciones o informes en donde está presente la prohibición de la fecundación post mortem como Suecia, el Vaticano, el informe del CAHBI y Alemania. En todos ellos se considera a la fecundación artificial como una técnica terapéutica para la esterilidad de la pareja en matrimonio, además, apelan al principio de humanidad del nuevo ser quien deberá contar con una madre y un padre.

Corral Talciani considera cinco supuestos en que se puede dar la fecundación *post mortem*":

1) Inseminación artificial de la mujer con semen del marido o conviviente ya difunto.







- 2) Fecundación *in vitro* con óvulos de la mujer fallecida (llevada a cabo antes de su muerte)
- 3) Implantación de un embrión (concebido en vida de sus padres genéticos y crioconservado posteriormente) en el útero de la madre después de la muerte del marido o conviviente varón.
- 4) Implantación de un embrión crio-conservado (concebido con gametos de la mujer difunta) en el seno de una tercera mujer, después de la muerte de la madre genética, por disposición del marido o conviviente supérstite.
- 5) Embrión crio-conservado, no destinado a la donación, cuyos padres genéticos mueren, siendo transferidos o implantados a otra mujer. 136

4.3.5.2. Consentimiento.

El consentimiento expresado por el medio idóneo para permitir la fecundación después de la muerte del cónyuge es el elemento principal para determinar la filiación del niño nacido por esta técnica. En otras palabras, si el cónyuge o compañero/a no ha expresado su voluntad para llevar a cabo este acto, el niño nato no tendrá ninguna relación jurídica con su padre o madre genético/a y se tomará la figura de una fecundación por donante. Si el feto se encuentra en el útero de su madre al momento de la muerte de su padre, se toma la filiación natural de un hijo póstumo. 137

_

¹³⁶ Quincosa Marquez,Rocio Mayrelle. Análisis sobre la importancia de legislar la Reproducción Asistida en México. Tesis. México D.f. dic.2010. p.63-

Marquez Quincosa, Rocio Mayrelle, Análisis sobre la importancia de legislar la Reproducción Asistida en México, Tesis para Obtener el grado en Derecho, Área Civil, México D. F, Diciembre 2010. p.63.





4.4. Derecho Comparado en la filiación inducida o asistida.

4.4.1. España.

En el ámbito de la reproducción asistida, las legislaciones Europeas son las más innovadoras, elegimos este ejemplo porque España ha legislado y ha elaborado las reformas correspondientes según el desarrollo y los avances científicos del tema y con el afán de ponerse a la altura de los avances en la materia, es así como surge una nueva ley vigente hasta ahora la Ley 14/2006. Esta ley como dispone en su artículo 1 tiene por objeto: a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y cínicamente indicadas; b) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta ley; c) La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos crio-conservados. Las técnicas de reproducción asistidas en concretos son: 1) La inseminación artificial; 2) La fecundación in vitro e invección intracito-plásmica de espermatozoides procedentes de eyaculado, con gametos propios o de donante, y con transferencia de preembriones; 3) La transferencias intratubárica de gametos¹³⁸.

Esta Ley permite los bancos de espermas donde el semen podrá crio-conservarse durante la vida del hombre de quien proceda, así como la donación de ambos gametos sin distinción alguna, el artículo 5 de este cuerpo legal dispone que: "La

Revista de la Escuela de Medicina Legal, Análisis de la nueva Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida. Una primera aproximación a su contenido, Enero de 2007, P. 41, 42,43.





donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta Ley es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado. La donación sólo será revocable cuando el donante precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquéllos estén disponibles. La revocación procederá la devolución por el donante de los gastos de todo tipo originados al centro receptor. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para ésta".

No Obstante esta ley no contempla el procedimiento de vientre de alquiler declarando que: será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero y la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. No obstante, a instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución prevee la posibilidad y regula, el registro en el Estado Español de un bebe nacido por una maternidad de alquiler realizada en otro país, de forma legal. Para que él bebe pueda registrarse como hijo propio de la pareja (niños nacidos de madres de alquiler, que han renunciado a su filiación materna), es necesario presentar ante el Registro Civil una resolución judicial que haya dictado un tribunal competente del país de origen, en la que se determine la legalidad del procedimiento de la filiación a los nuevos padres.







En este país se permite la filiación post mortem pero de manera restringida de la siguiente forma: "1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido. Cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. 139

4.4.2. Argentina.

La legislación Argentina posee un nuevo marco normativo en lo que respecta al procedimiento y uso de técnicas de reproducción medicamente asistida, estamos hablando de la Ley 26.862 "Ley de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico Asistenciales de Reproducción Medicamente Asistida". Sancionada junio 5 del 2013, promulgada junio 25 de 2013. Decreto de reglamento 956/2013) firmado el julio 19 del 2013. Dicha ley tiene por objeto regular el uso de las TRA. Son de aplicación a toda persona capaz, que luego de ser previa y debidamente informada sobre ellas las acepte mediante consentimiento.

La persona donante debe ser mayor de edad capaz de cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio, se debe realizar formalmente y por escrito con expreso

Ley 14-2006, "Técnicas de Reproducción Humana Asistida", Madrid, España, del 26 de mayo del año 2006, entrada en vigor el 28 de mayo del 2006, Madrid, España.





consentimiento a través de un contrato con el centro médico asistencial, la donación será anónima y no tendrá carácter lucrativo o comercial.

En cuanto a las personas nacidas mediante estas técnicas tienen derecho a saber que nacieron por el uso de las mismas. Con lo cual las personas beneficiarias tienen la obligación de dar a conocer esa información a su hijo/a.

La ley establece la prohibición de comercializar embriones y gametos y no contempla pagos por compensación. Estos únicamente serán conservados en los centros donde se realizan las TRA.

La cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, diagnóstico y tratamiento de las técnicas de reproducción humana asistida están incorporadas como prestaciones obligatorias para afiliados o beneficiarios, consecuentemente está incluido en el programa médico obligatorio (PMO) su diagnóstico, tratamiento y cobertura de medicamento con el acuerdo y alcance a las modalidades que establezca la legislación,

Por otra parte es menester señalar que el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina. Ley N.27.077. BO. 19/12/2014. FE DE ERRATAS BO 10/10/2014. Pg. 10, el cual entra en vigencia 1 de agosto 2015¹⁴⁰. También regula aspectos relacionados a las TRA. Entre los temas de mayor impacto: considera persona al embrión implantado en el vientre. Arto. 19. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en la mujer, norma transitoria segunda "la protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial"; regula la filiación en su ART. 558 "fuentes de la filiación, igualdad de efectos: la filiación tiene lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción asistida o por adopción. Habla también de la maternidad subrogada o gestación por

¹⁴⁰ Código Civil y Comercial de la República de Argentina, Ley 27.077, sancionada el uno de octubre del año 2014, promulgada el 7 de octubre del 2014.







sustitución. ART. 562. Gestación por sustitución. Consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación 141.

4.4.3. Estados Unidos.

En Estados Unidos no existe una legislación uniforme debido al sistema de organización política¹⁴².

El código de regulaciones Federales, aplicable a toda investigación sobre seres humanos, contiene normas regulativas a aplicar en investigaciones sobre mujeres embarazadas, fetos y fecundación in vitro, estableciendo que no podrán utilizarse estos sujetos de investigación, hasta que se hayan completado estudios adecuados en animales.

Respecto a la experimentación merece mencionarse que muchos Estados, como una reacción a la ampliación al derecho de la mujer a interrumpir su embarazo; aprobaron leyes prohibiendo la investigación de embriones abortados y sancionando a quienes realicen estas prácticas; en la mitad de los estados tienen leyes que prohíben la investigación no terapéutica sobre fetos y embriones.

Lo cierto es que Estados Unidos es uno de los países en los que se realizan con mayor auge, investigaciones de toda índole en lo que respecta a las técnicas de reproducción humana asistida.

Al ser este un país Federal, compuesto por estados independientes, existen tantas legislaciones como estados; por ello, es que no existe un Derecho de Familia Federal, sino que cada Estado tiene el suyo propio y esto es lo que nos lleva a observar el distinto tratamiento que se le da, concretamente, a la maternidad

¹⁴¹ Ley 26994, "Ley Nacional de Fertilización Humana Asistida", sancionada el 5 de Junio del 2013, Promulgada el 25 de Junio del 2013, Buenos Aires, Argentina.

¹⁴² Www. Infoleg.gob.ar.com.





subrogada en Estados Unidos. Por ello podemos concluir que, si bien no hay leyes que permitan expresamente la práctica de la maternidad subrogada, tampoco hay aquellas que la prohíban y por ende, existe una tendencia a la permisividad de la práctica de esta técnica.

La figura jurídica de la maternidad subrogada posee su fundamento jurídico esencial en el Derecho a la privacidad que tienen todos y cada uno de los ciudadanos Norteamericanos, y en el derecho a la procreación, para que logren en uso de las técnicas de reproducción humana conformar y constituir una familia.

Es importante destacar que dentro de la legislación vigente en los Estados Unidos, la figura de la maternidad subrogada existe formalmente al encontrarse prevista e incluida en la legislación Civil de diecisiete Estados de la Unión Americana, como lo son: Arizona ,Arkansas ,Florida ,Indiana ,Iowa, Kansas , Kentucky ,Lousiana , Michigan ,Ohio , Nebraska , Nevada, Nueva Jersey ,Dakota del Norte , Utah , Washington y Wisconsin..

Existen también proyectos de leyes en los Estados Unidos de Illinois, Maryland, Massachusetts, Missouri, Minnesota, Pensilvania y Carolina del Sur en los cuales se admiten la maternidad subrogada, tanto cuando existe una contraprestación económica como cuando no la hay.

Como consecuencia surgió en los Estados Unidos la necesidad de regular las situaciones producidas por el fenómeno de la maternidad sustituta, de allí la existencia de numerosos proyectos legislativos, algunos pretenden su prohibición y otros intentan vetar únicamente la llevada a cabo de modo comercial.





4.5. Regulación Jurídica en Nicaragua.

El concepto contenido en el arto. 185 del Código de Familia establece la filiación como el vínculo entre el hijo o la hija y sus progenitores que se produce por consanguinidad o por adopción. Esto resulta coincidente en parte con el derecho comparado que considera que la filiación puede ser biológica o jurídica. La primera da origen al ser humano y la segunda tiene una connotación más amplia, que puede coincidir con la biológica, pero la trasciende; y aun la misma biológica. En el mundo moderno se produce también con el apoyo de la ciencia y usando avances tecnológicos, como el caso de la reproducción asistida, que debió ser incorporada en este artículo.

En nuestro sistema legal no existe una existe una ley que regule las técnicas de Reproducción asistida, a pesar de que en nuestra país ya se está implementando algunas de estas técnicas por tal razón este procedimiento es sumamente de carácter privado, esto quiere decir que el Ministerio de la Salud al ser el ente regulador de la salud esta desvinculado al uso y prácticas de las TRA, hasta el año 2005 en Nicaragua no había ningún centro de fertilización avanzada o de procedimientos de alta complejidad; solo se hacía procedimientos sencillos como el chequeo de la pareja, cirugías sencillas como quitar miomas o reconectar las trompas de Falopio, es decir, que no se llegaba a nada de tratamientos avanzados como la fertilización in vitro o FIV., por los que las personas nicaragüenses acudían a estas técnicas en países extranjeros. En Nicaragua se comenzó con técnicas de reproducción asistida a partir de Diciembre del 2006. Fue un grupo de médicos nicaragüenses que hizo una fertilización in vitro y el primer caso de nacimiento de fertilización de ese tipo en nuestro país ocurrió en





Septiembre de 2007. Fue una niña y hasta el año dos mil doce se contabilizaban más de 100 niños nicaragüenses nacidos in vitro¹⁴³.

Las nuevas técnicas reproductivas han abierto las puertas a una planificación de la reproducción que permite evitar la transmisión de enfermedades congénitas, decidir el momento en el que se quiere tener hijos, el sexo de los mismos, etc. Así, hoy en día, un creciente número de parejas fértiles, con un historial familiar de serias enfermedades está optando por recurrir al diagnóstico genético preimplantacional _para asegurarse de que ninguno de sus hijos heredará la enfermedad. Las TRA permiten ser padres a quienes no podían serlo; habilitan paternidades y/o maternidades inconcebibles o imposibles años atrás, tales como la maternidad de mujeres estériles, la paternidad de hombres estériles, la maternidad sin paternidad, la paternidad sin maternidad.

De esta manera, las Técnicas de Reproducción asistida demandan cambios en la normativa vigente de nuestra Nicaragua relativa a la filiación, surge la necesidad de crear un marco Jurídico que venga a regular este nuevo tipo de Filiación como es la Filiación Inducida o asistida, debido a que amplían las opciones de reproducción y cuestionan, las nociones tradicionales de paternidad, maternidad, embarazo, así como también la del parto. Los rápidos y permanentes cambios científicos y tecnológicos en el ámbito de la reproducción asistida requieren de ley para desarrollar soluciones justas y lógicas a los problemas que surgen cuando los derechos de las personas entran en conflicto con las nociones tradicionales de familia.

144 Www. Msal.gov. ar/prensa. com.

_

¹⁴³ Revista Digital "Trinchera de la Noticia", con noticias de primera mano en todo momento, 16 de Junio del 2012. Página. http://www.trincheraonline.com/2012/06/12/cien-ninos-in-vitro-han-nacido-en-nicaragua/





De hecho, y como consecuencia de estos cambios, por primera vez en la historia legislativa de Nicaragua nuestro juristas inicialmente se tomaron la tarea de incorporar en el Proyecto del Código de Familia tres artículos referentes a las técnicas de reproducción humana asistida, aunque posteriormente una vez publicado el Código de Familia en la Gaceta, estos artículos fuerón suprimidos, dejando nuevamente a Nicaragua sin un marco legal que regulará este procedimiento, si bien es cierto estos tres artículos que se encontraban en el Proyecto del Código de Familia no venían a legislar todas las técnicas utilizada para este tipo de reproducción, pero por lo menos estos artículos tratarían de sistematizar un poco este nuevo método de procreación. Siendo estos artículos los siguientes:

Artículo 219. Técnicas de reproducción humana

El embarazo como resultado de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida exige una previa información para la mujer receptora y para el cónyuge o conviviente, de los riesgos y responsabilidades que conlleva.

Artículo 220. Inseminación artificial o implantación de un óvulo

La inseminación artificial de la mujer con semen del cónyuge, conviviente o de un tercero, así como la implantación de un óvulo de otra mujer con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes, equivaldrá a la cohabitación para los efectos de filiación y paternidad. El tercer interviniente, no adquiere ningún derecho inherente a tales calidades.

Artículo 221. Validez de la inseminación artificial

El hombre que consienta la inseminación artificial ajena u otro procedimiento científico de embarazo de su cónyuge o conviviente, no podrá impugnar la paternidad del producto de la misma aunque compruebe que es estéril.





Por otro lado el artículo 210 de nuestro Código de Familia excluye el reconocimiento voluntario del padre solo en los casos de violación, dejando excluido los casos de inseminación artificial sin el consentimiento de la madre ¹⁴⁵. En tal situación habría que dejar a salvo la decisión que el hijo o la hija tome, una vez que alcance la mayoría de edad.

El Código de Familia de nuestra República en el arto. 276 establece que los padres y las madres están obligadas a cuidar la vida de sus hijos e hijas desde el momento de su concepción, es decir que en Nicaragua la vida comienza desde el instante en que a la célula femenina le llega toda la información que se contiene en el espermatozoide existe un ser humano y a su vez entran en vigor todas la diferentes normas que le protegen en este periodo. Cabe destacar que el estatuto Jurídico del embrión humano en Nicaragua es protegido, reconocido y dignificado jurídicamente. El embrión humano es persona por tanto sujeta de Derechos.

Nuestro Código Penal en su arto. 146 titulado Manipulación genética y clonación humana penaliza a la persona que altere el tipo de la estructura vital (ADN) o genotipo por manipulación de genes humanos por razón distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años. Seguidamente encontramos que quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana será castigado con pena de dos a cinco años, dicha normativa pretende proteger el bien jurídico de la integridad del embrión,

_

¹⁴⁵ Código Penal de la Republica de Nicaragua en su artículo 188 y 189, sanciona a la persona que sin el consentimiento de la mujer, procure su embrazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial, con prisión de tres a cinco años y si resultare embarazada la pena será de cuatro a seis año y quien altere las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial, o bien así logre el consentimiento de la mujer mediante engaño o promesas falsas será penado con prisión de dos a cuatro años, así como inhabilitación especial cuando se trate de un profesional de la salud para ambos casos.





por otro lado el avance en la biotecnología y la ingeniería genética en muchas ocasiones sin una ética ha sido instrumentos de exterminio de las personas embrionarias y de esta forma el Código Penal artículo 147, penaliza con prisión a la persona que utilice a la ingeniería genética para producción de armas biológicas o exterminadores de la especie humana con prisión de quince a veinte años.





CONCLUSIONES.

A lo largo de nuestra investigación monográfica concluimos que la filiación es una institución jurídica de suma importancia y trascendencia en el Derecho Civil puesto que constituye la base de la familia y cada una de esta familia forman una sociedad. Es por ello que el Código de Familia tiene entre sus principales objetivos brindarle esa protección y esa seguridad jurídica a la sociedad; ya que al hablar de filiación no solamente hablamos de la relación hijos-padres; sino también hablamos de paternidad, maternidad y parentesco y es menester que conozcamos estos temas para así tener respuesta a los posibles problemas jurídicos que se nos puedan presentar.

En Nicaragua el derecho de familia, incluyendo la filiación ha sido regulado por el Derecho Civil, que si bien es cierto posteriormente nuestros legisladores promulgaron leyes de familia que vinieron a tratar de regular esta institución, pero era evidente que aun existían vacíos legales, lo cual al crearse el Código de Familia, nos delimita un concepto y establece lo que es la filiación y define cual es alcance jurídico que tiene la maternidad y paternidad con respectos a los hijos, donde deja atrás el termino discriminatorio de la filiación matrimonial y no matrimonial, en el cual los hijos e hijas tienen iguales derechos frente a sus progenitores. Vemos que el Código de Familia recogió algunos artículos del Código Civil que ya habían sido derogados por las leyes de familia, pero fuerón recogidos por este Código, así mismo tomó artículos que contemplaban estas leyes de familia y fueron positivizadas en el Código de Familia.





Nuestro Código de Familia establece de manera clara y especifica los tipos de reconocimiento, ya que anteriormente en el Código Civil estableció de manera implícita dos formas de reconocimiento, podríamos decirlo como voluntario y Judicial, posteriormente con la ley de Responsabilidad Paterna y Materna se estableció otro tipo de reconocimiento como es el administrativo; y de una manera más amplia establece la investigación de la paternidad y maternidad y la impugnación de la maternidad cuando esta sea por falso parto o suplantación.

En materia de adopción a diferencia de la Ley y sus Reformas que anteriormente la regulaban, El Código de Familia viene a dar una mayor estabilidad al proceso de adopción ya que establece una serie de requisitos para personas nicaragüenses o extranjeras que deseen adoptar. Protegiendo efectivamente el interés superior del niño, niña o adolescente y su desarrollo integral, y para respetar y salvaguardar los derechos que lo protegen el Código de Familia codifica que el trámite para adoptar es personalísimo, puesto que antes este trámite podía hacerse mediante apoderado, así mismo trajo consigo los beneficios sociales como es subsidio por maternidad o por paternidad que el adoptante podrá gozar al momento de adoptar, dotándolos de los mismos derechos y obligaciones que el hijo unido por el vínculo de consanguinidad.

Con el tema de filiación asistida o inducida el Código de Familia deja un vacío legal al no regularla, entonces nos deja la interrogante ¿Los Juzgados de Familia que vendría a regular este tipo de filiación en base a que a ley o marco jurídico el juez encargado de administrar justicia dictará una sentencia? Pareciera ignorarse los cambios que en nuestra sociedad en células tan básicas como la familia, en donde su estructura y complejidad han ido cambiando





debido a la incidencia de la ciencia y tecnología, pues a través de las Tecnicas de Reproducción Asistida (TRA) se ha alterado el esquema tradicional de la formación del núcleo familiar que ha sido drásticamente modificada debido a la intervención de la ciencia, no solo en matrimonio o parejas con relaciones estables en donde el material genético utilizado será aportados por ellos, si no hasta llegar a la utilización de material genético de donantes o de mujeres que alquilan sus úteros, lo que genera grandes repercusiones en las relaciones reguladas por el derecho familiar, es por ello necesario reglamentar esta uso de las TRA, ya que no solo la familia sufre una alteración, esto también se transmite al parentesco, el cual parece ser difícil de entender ante tanta modernidad.

Por tanto consideramos que a través del método analítico comparativo de esta institución de la Filiación y de las Acciones de filiación contribuimos a soslayar las dificultades que esta institución y sus acciones presentan en la práctica forense y se evidencia los avances científicos y jurídicos sobre la misma.





RECOMENDACIONES.

El Código de Familia trajo consigo innovaciones novedosas, por ello recomendamos lo siguiente:

- ✓ El Código de Familia debería de implementar en su normativa una capacidad de goce, es decir la edad mínima que debe de tener la persona que va a reconocer a un hijo como suyo.
- ✓ También es necesario que la declaración de filiación no solo la pueda hacer la madre a quien cree que es el presunto padre, sino también la pueda hacer el padre a quien cree que es la presunta madre.
- ✓ Cuando el padre o la madre falleciera, el artículo doscientos dieciocho del Código de Familia debería de establecer que a falta del consentimiento de los familiares para realizarse la prueba de ADN, estos podrán realizarse la prueba con una orden Judicial.
- ✓ Es de importancia que las personas legitimadas para adoptar se incluya a las personas solteras que reúnan los requisitos establecidos para adoptar, no importando que estas sean parientes o tutores legales del niño, niña o adolescente a adoptarse.
- ✓ Que en el concepto de filiación se incluya la filiación asistida.
- Es necesario contar con un marco jurídico el cual incluya las consideraciones éticas y jurídicas imperantes en el uso de las técnicas de reproducción asistida, para tratar de sentar bases lógicas y jurídicas para hallar el equilibrio entre los derechos humanos más fundamentales del hombre como lo es su dignidad humana y su derecho a establecer una familia. Pero también es preciso buscar la protección y reconocer la dignidad y los derechos del ser que está por nacer. Por eso es urgente e indispensable regular las prácticas





científicas en los aspectos éticos y tecnológicos, pues no podemos ignorar esta realidad por más tiempo.

Es imperativo que los legisladores de nuestro país se den la tarea de implementar un marco jurídico eficiente en el manejo de las Técnicas de Reproducción Asistida, tanto en el campo de medicina y sus cuestiones técnicas, como en las repercusiones del tema en el Derecho de Familia. Ya que con el pasar del tiempo la concepción de la familia tradicional se ha ido desvirtuando. Por ende es necesario establecer límites, requisitos y controles para todas las partes involucradas en el proceso, entre las cuales están las instituciones que prestan el servicio a los donantes y a los interesados en el uso, pero sobre todo esto proteger los derechos y garantías del nuevo ser que está por nacer.





FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

Fuentes Primarias.

- Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, Grupo editorial acento S. A, edición 2014 Managua, Nicaragua, Febrero, 2014.
- Código de Familia de la República de Nicaragua, Ley 870, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.190, del ocho de Octubre del año dos mil catorce.
- Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I y Tomo II, Grupo Editorial Acento, S.A, Publicado en el Diario Oficial No. 2,148, del viernes 5 de febrero de 1904. Managua, Nicaragua.
- Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, publicada en la Gaceta No. 83, 84,85,86,87, del cinco, seis, siete, ocho y nueve de Mayo 2008.
- Decreto No. 862, del 12 de Octubre del año 1981, Publicado en la Gaceta No. 259, de 14 de Noviembre del año de 1981.
- Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Gaceta No. 120, del 26 de junio del 2007.
- Decreto No. 102-2007, Reglamento a la ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, aprobada el 23 de octubre del 2007 y publicada en la Gaceta no. 223 del 20 de Noviembre del 2007.
- Decreto No. 1065, Ley Reguladora de Relaciones entre Madre, Padres e hijos, aprobado el 24 de Junio de 1982 y publicado en la Gaceta No. 155, de 3 de Julio de 1982.





- Decreto No. 862, "Ley de Adopción", del 12 de Octubre del año 1981, Publicado en la Gaceta No. 259, de 14 de Noviembre del año de 1981.
- Ley de Reformas y adición al Decreto 862, "Ley de Adopción", Ley No. 614, aprobada el 21 de Febrero del 2007, publicada en la Gaceta No. 77 del 25 de abril del 2007.
- Ley de Alimentos, Ley No. 143, de 22 de enero de 1992, publicado en la Gaceta No. 57, del 24 de Marzo de 1992.
- Ley 14-2006, "Técnicas de Reproducción Humana Asistida", Madrid, España, del 26 de mayo del año 2006, entrada en vigor el 28 de mayo del 2006, Madrid, España.
- Código Civil y Comercial de la República de Argentina, Ley 27.077, sancionada el uno de octubre del año 2014, promulgada el 7 de octubre del 2014.
- Ley 26.994, "Ley Nacional de Fertilización Humana Asistida", sancionada el 5 de Junio del 2013, Promulgada el 25 de Junio del 2013, Buenos Aires, Argentina.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217° (III), del 10 de diciembre de 1948, en Paris.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU en 1966.

Fuentes Secundarias:

Bonet Francisco Ramón, Compendio de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1960.



Análisis Jurídico de la Filiación, su clasificación y acciones de Filiación



- ➤ Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Edición revisada y actualizada, Colección de textos jurídicos universitarios, Oxford.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada, Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, R. Editorial Heliasta.
- Castán Tobeñas, J., Derecho civil español, común y foral, tomo V, vol. 2, 9na, edición, REUS, Madrid, 1985.
- Alvárez García, M, D. Determinación judicial de la filiación: aspectos procesales>>, en la obra colectiva La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación, director Francisco Lledó Yagüe, Consejo General del Poder Judicial Madrid, Marzo 1994.
- Diez Picazo, Luis y Antonio Gullón, Instituciones de Derecho Civil, Volumen IV, 5° edición, Editorial Tecnos, S.A, Madrid 1990.
- Fernández Bulte, Julio, Carrera Cuevas Delio, Yánez, Rosa María, Manual de Derecho Romano, Editorial Pueblo y Educación, 1982.
- Martínez Calcerrada Luis, El nuevo Derecho de Familia, tomo II, S,A. E. Gráficas Espejo- Cardenal Herrera Oria, 3-Madrid-34, 1981.
- Marquez.S.Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1990.
- Pettit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9^a Edición, Editorial, Época S.A. México 1977.
- ➤ Pipert, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, trad. De García Daíreaux, Tomo.III. Buenos Aires,1963,
- Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. Segunda Edición. Bosch. Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1980.



Análisis Jurídico de la Filiación, su clasificación y acciones de Filiación



- Rivera Hernández Francisco. La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial. Año 1987.
- ➤ Rodríguez Cadilla Ponce, María del Rosario. Derecho Genético. Técnicas de Reproducción Humana Asistida, su trascendencia jurídica en el Perú. Editorial San Marco. Lima 1997.
- Rojina Villegas Rafael, Compendio De Derecho Civil, Introducción, personas y familia, vigésima tercera edición, editorial Porrúa, S.A, , México D.F.1989
- Solís Romero, Jaime Alfonso, Teoría y Práctica del Derecho Familiar nicaragüense, Editorial Jurídica S.A, 2da Edición Actualizada.

Fuentes Terciarias:

Monografías:

- Castellón Tiffer, María Amanda, Derecho a Investigar la Paternidad Y Maternidad en Nicaragua, Monografía para optar al Título de Maestría, León, Nicaragua, Mayo, 2004.
- Márquez Quincosa, Rocio Mayrelle, Análisis sobre la importancia de legislar la Reproducción Asistida en México, Tesis para Obtener el grado en Derecho, Área Civil, México D. F, Diciembre 2010.
- ➤ Bhervis, Martin Noel, Flores Ana Luisa, Monografía de la filiación inducida a la luz del Código de Familia y Legislación Nicaragüense, 20 de febrero del 2012, Unan León.
- Reyes Sánchez, Luis Manuel, Análisis comparativo de la Ley de Adopción y su reforma y el proyecto del Código de Familia en Nicaragua.



Análisis Jurídico de la Filiación, su clasificación y acciones de Filiación



- Salvatierra Izaba, Beligna, Acciones de la Filiación, Monografía para optar al título de Maestría, Junio 2004.
- Sánchez Rodríguez, María del Carmen, "La adopción de niños, niñas y adolescentes en Nicaragua", "Proceso de la adopción en la legislación nicaragüense", Diplomado en Derecho Parlamentario, Managua, 11 de Junio del 2012.

Revistas Digitales:

- Revista Digital "Trinchera de la Noticia", con noticias de primera mano en todo momento, 16 de Junio del 2012, en página: http://www.trincheraonline.com/2012/06/12/cien-ninos-in-vitro-han-nacido-en-nicaragua/.
- Revista cubana de Derecho No. 34, Unión Nacional de Juristas, Cuba, Julio-Diciembre, 2009.
- Revista de la Escuela de Medicina Legal, Análisis de la nueva Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida. Una primera aproximación a su contenido, Enero de 2007.

Páginas Web:

- Www. Infoleg.gob.ar.com.
- Www. Msal.gov. ar/prensa. com.





Otros:

- Silva Pérez Ada Esperanza, Solís Román Azahálea, Meza Gutiérrez, María Auxiliadora, Análisis Jurídico y Recomendaciones al Proyecto de Código de Familia. Managua, Nicaragua, Enero, 2013.
- Anteproyecto Ley Código de Familia de la República de Nicaragua.
- La filiación a finales del siglo XX., Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana, II congreso mundial Vasco, 1987.





ANEXOS

LEY NÚM. 14/2006, DE 26 DE MAYO, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA*

Juan Carlos I

Rev De España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Lev

- 1. Esta Ley tiene por objeto:
- a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas.
- b) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.
- c) La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos crioconservados.

- 2. A los efectos de esta Ley se entiende por preembrión el embrión *in vitro* constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde.
- 3. Se prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos.

Artículo 2. Técnicas de reproducción humana asistida

- 1. Las técnicas de reproducción humana asistida que, conforme a lo que se determina en el artículo 1, reúnen las condiciones de acreditación científica y clínica son las relacionadas en el anexo.
- 2. La aplicación de cualquier otra técnica no relacionada en el anexo requerirá la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, para su práctica provisional y tutelada como técnica experimental.
- 3. El gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, podrá actualizar el anexo para su adaptación a los avances cientí-

^{*} Publicado en *BOE*, núm. 126, de 27 de mayo de 2006, pp. 19947-19956.

ficos y técnicos y para incorporar aquellas técnicas experimentales que hayan demostrado, mediante experiencia suficiente, reunir las condiciones de acreditación científica y clínica precisas para su aplicación generalizada.

Artículo 3. Condiciones personales de la aplicación de las técnicas

- 1. Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación.
- 2. En el caso de la fecundación *in vitro* y técnicas afines, sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en cada mujer en cada ciclo reproductivo.
- 3. La información y el asesoramiento sobre estas técnicas, que deberá realizarse tanto a quienes deseen recurrir a ellas como a quienes, en su caso, vayan a actuar como donantes, se extenderá a los aspectos biológicos, jurídicos y éticos de aquéllas, y deberá precisar igualmente la información relativa a las condiciones económicas del tratamiento. Incumbirá la obligación de que se proporcione dicha información en las condiciones adecuadas que faciliten su comprensión a los responsables de los equipos médicos que lleven a cabo su aplicación en los centros y servicios autorizados para su práctica.

- 4. La aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por cada mujer receptora de ellas quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación.
- 5. La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspenda su aplicación en cualquier momento de su realización anterior a la transferencia embrionaria, y dicha petición deberá atenderse.
- 6. Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos. No obstante, se tratará de mantener la máxima integración posible de la documentación clínica de la persona usuaria de las técnicas.

Artículo 4. Requisitos de los centros y servicios de reproducción asistida

- 1. La práctica de cualquiera de las técnicas de reproducción asistida sólo se podrá llevar a cabo en centros o servicios sanitarios debidamente autorizados para ello por la autoridad sanitaria correspondiente. Dicha autorización especificará las técnicas cuya aplicación se autoriza en cada caso.
- 2. La autorización de un centro o servicio sanitario para la práctica de las técnicas de reproducción asistida exigirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el

capítulo V de esta Ley y demás normativa vigente, en especial, la dirigida a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II PARTICIPANTES EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 5. Donantes y contratos de donación

- 1. La donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta Ley es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado.
- 2. La donación sólo será revocable cuando el donante precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquéllos estén disponibles. A la revocación procederá la devolución por el donante de los gastos de todo tipo originados al centro receptor.
- 3. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para ésta.

Cualquier actividad de publicidad o promoción por parte de centros autorizados que incentive la donación de células y tejidos humanos deberá respetar el carácter altruista de aquélla, no pudiendo, en ningún caso, alentar la donación mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos.

El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión

Nacional de Reproducción Humana Asistida, fijará periódicamente las condiciones básicas que garanticen el respeto al carácter gratuito de la donación.

- 4. El contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto.
- 5. La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

6. Los donantes deberán tener más de 18 años, buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que incluirá sus características fenotípicas

y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia. Estas mismas condiciones serán aplicables a las muestras de donantes procedentes de otros países; en este caso, los responsables del centro remisor correspondiente deberán acreditar el cumplimiento de todas aquellas condiciones y pruebas cuya determinación no se pueda practicar en las muestras enviadas a su recepción. En todo caso, los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicofísicas del donante no sean las adecuadas.

7. El número máximo autorizado de hijos nacidos en España que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis. A los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donantes deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el centro en el que se hubieran realizado dichas donaciones.

Será responsabilidad de cada centro o servicio que utilice gametos de donantes comprobar de manera fehaciente la identidad de los donantes, así como, en su caso, las consecuencias de las donaciones anteriores realizadas en cuanto a la generación de hijos nacidos previamente. Si se acreditase que el número de éstos superaba el límite establecido, se procederá a la destrucción de las muestras procedentes de ese donante.

A partir de la entrada en funcionamiento del Registro nacional de donantes a que se refiere el artículo 21, la comprobación de dichos datos podrá hacerse mediante consulta al registro correspondiente.

8. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a los supuestos de donación de gametos sobrantes no utilizados en la reproducción de la propia pareja para la reproducción de personas ajenas a ella.

Artículo 6. Usuarios de las técnicas

1. Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa.

La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual.

- 2. Entre la información proporcionada a la mujer, de manera previa a la firma de su consentimiento, para la aplicación de estas técnicas se incluirá, en todo caso, la de los posibles riesgos, para ella misma durante el tratamiento y el embarazo y para la descendencia, que se puedan derivar de la maternidad a una edad clínicamente inadecuada.
- 3. Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal.

4. En la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la elección del donante de semen sólo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica, que deberá preservar las condiciones de anonimato de la donación. En ningún caso podrá seleccionarse personalmente el donante a petición de la receptora. En todo caso, el equipo médico correspondiente deberá procurar garantizar la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles con la mujer receptora.

Artículo 7. Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida

- 1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las Leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.
- 2. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

Artículo 8. Determinación legal de la filiación

- 1. Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación.
- Se considera escrito indubitado a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil el documento extendido ante el centro o servi-

cio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad.

3. La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda conforme al artículo 5.5 de esta Ley no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.

Artículo 9. Premoriencia del marido

- 1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. El consentimiento para la aplicación de las técnicas en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquéllas.

Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge supérstite

hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido

3. El varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior; dicho consentimiento servirá como título para iniciar el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad.

Artículo 10. Gestación por sustitución

- 1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
- 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
- 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO III CRIOCONSERVACIÓN Y OTRAS TÉCNICAS COADYUVANTES DE LAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 11. Crioconservación de gametos y preembriones

- 1. El semen podrá crioconservarse en bancos de gametos autorizados durante la vida del varón de quien procede.
- 2. La utilización de ovocitos y tejido ovárico crioconservados requerirá previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.

- 3. Los preembriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de fecundación in vitro que no sean transferidos a la mujer en un ciclo reproductivo podrán ser crioconservados en los bancos autorizados para ello. La crioconservación de los ovocitos, del teiido ovárico y de los preembriones sobrantes se podrá prolongar hasta el momento en que se considere por los responsables médicos, con el dictamen favorable de especialistas independientes y ajenos al centro correspondiente, que la receptora no reúne los requisitos clínicamente adecuados para la práctica de la técnica de reproducción asistida.
- 4. Los diferentes destinos posibles que podrán darse a los preembriones crioconservados, así como, en los casos que proceda, al semen, ovocitos y tejido ovárico crioconservados, son:
- a) Su utilización por la propia mujer o su cónyuge.
- b) La donación con fines reproductivos.
- c) La donación con fines de investigación.
- d) El cese de su conservación sin otra utilización. En el caso de los preembriones y los ovocitos crioconservados, esta última opción sólo será aplicable una vez finalizado el plazo máximo de conservación establecido en esta Ley sin que se haya optado por alguno de los destinos mencionados en los apartados anteriores.
- 5. La utilización de los preembriones o, en su caso, del semen, los ovocitos o el tejido ovárico crioconservados, para cualquiera de los fines citados, requerirá del consentimiento informado correspondiente debidamente acreditado. En el caso de los preembriones, el consentimiento deberá haber sido pres-

tado por la mujer o, en el caso de la mujer casada con un hombre, también por el marido, con anterioridad a la generación de los preembriones.

6. El consentimiento para dar a los preembriones o gametos crioconservados cualquiera de los destinos citados podrá ser modificado en cualquier momento anterior a su aplicación.

En el caso de los preembriones, cada dos años, como mínimo, se solicitará de la mujer o de la pareja progenitora la renovación o modificación del consentimiento firmado previamente. Si durante dos renovaciones consecutivas fuera imposible obtener de la mujer o de la pareja progenitora la firma del consentimiento correspondiente, y se pudieran demostrar de manera fehaciente las actuaciones llevadas a cabo con el fin de obtener dicha renovación sin obtener la respuesta requerida, los preembriones quedarán a disposición de los centros en los que se encuentren crioconservados, que podrán destinarlos conforme a su criterio a cualquiera de los fines citados, manteniendo las exigencias de confidencialidad y anonimato establecidas v la gratuidad v ausencia de ánimo de lucro.

Con anterioridad a la prestación del consentimiento, se deberá informar a la pareja progenitora o a la mujer, en su caso, de lo previsto en los párrafos anteriores de este apartado.

7. Los centros de fecundación *in vitro* que procedan a la crioconservación de gametos o preembriones humanos de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán disponer de un seguro o garantía financiera equivalente que asegure su solvencia, en los términos que se fijen reglamentariamente, para compensar económicamente a las pare-

jas en el supuesto de que se produjera un accidente que afecte a su crioconservación, siempre que, en el caso de los preembriones crioconservados, se hayan cumplido los procedimientos y plazos de renovación del consentimiento informado correspondiente.

Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional

- 1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para:
- a) La detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz, y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no afectos para su transferencia.
- b) La detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión.

La aplicación de las técnicas de diagnóstico preimplantacional en estos casos deberá comunicarse a la autoridad sanitaria correspondiente, que informará de ella a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

2. La aplicación de técnicas de diagnóstico preimplantacional para cualquiera otra finalidad no comprendida en el apartado anterior, o cuando se pretendan practicar en combinación con la determinación de los antígenos de histocompatibilidad de los preembriones *in vitro* con fines terapéuticos para terceros, requerirá de la autorización expresa, caso a caso, de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comi-

sión Nacional de Reproducción Humana Asistida, que deberá evaluar las características clínicas, terapéuticas y sociales de cada caso.

Artículo 13. Técnicas terapéuticas en el preembrión

- 1. Cualquier intervención con fines terapéuticos sobre el preembrión vivo *in vitro* sólo podrá tener la finalidad de tratar una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables y contrastadas.
- 2. La terapia que se realice en preembriones *in vitro* sólo se autorizará si se cumplen los siguientes requisitos:
- a) Que la pareja o, en su caso, la mujer sola haya sido debidamente informada sobre los procedimientos, pruebas diagnósticas, posibilidades y riesgos de la terapia propuesta y las hayan aceptado previamente.
- b) Que se trate de patologías con un diagnóstico preciso, de pronóstico grave o muy grave, y que ofrezcan posibilidades razonables de mejoría o curación.
- c) Que no se modifiquen los caracteres hereditarios no patológicos ni se busque la selección de los individuos o de la raza.
- d) Que se realice en centros sanitarios autorizados y por equipos cualificados y dotados de los medios necesarios, conforme se determine mediante real decreto.
- 3. La realización de estas prácticas en cada caso requerirá de la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

CAPÍTULO IV INVESTIGACIÓN CON GAMETOS Y PREEMBRIONES HUMANOS

Artículo 14. Utilización de gametos con fines de investigación

- 1. Los gametos podrán utilizarse de manera independiente con fines de investigación.
- 2. Los gametos utilizados en investigación o experimentación no podrán utilizarse para su transferencia a la mujer ni para originar preembriones con fines de procreación.

Artículo 15. Utilización de preembriones con fines de investigación

- 1. La investigación o experimentación con preembriones sobrantes procedentes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida sólo se autorizará si se atiene a los siguientes requisitos:
- a) Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derecho de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo.
- b) Que el preembrión no se haya desarrollado *in vitro* más allá de 14 días después de la fecundación del ovocito, descontando el tiempo en el que pueda haber estado crioconservado.

- c) En el caso de los proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, que la investigación se realice en centros autorizados. En todo caso, los proyectos se llevarán a cabo por equipos científicos cualificados, bajo control y seguimiento de las autoridades sanitarias competentes.
- d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.
- e) En el caso de la cesión de preembriones a otros centros, en el proyecto mencionado en el párrafo anterior deberán especificarse las relaciones e intereses comunes de cualquier naturaleza que pudieran existir entre el equipo y centro entre los que se realiza la cesión de preembriones. En estos casos deberán también mantenerse las condiciones establecidas de confidencialidad de los datos de los progenitores y la gratuidad y ausencia de ánimo de lucro.
- 2. Una vez terminado el proyecto, la autoridad que concedió la autorización deberá dar traslado del resultado de la experimentación a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y, en su caso, al órgano competente que lo informó.

- Artículo 16. Conservación y utilización de los preembriones para investigación
- 1. Los preembriones crioconservados sobrantes respecto de los que exista el consentimiento de la pareja progenitora o, en su caso, la mujer para su utilización con fines de investigación se conservarán, al igual que aquellos otros para los que se haya consentido en otros destinos posibles, en los bancos de preembriones de los centros de reproducción asistida correspondientes.
- 2. La utilización efectiva del preembrión con fines de investigación en un proyecto concreto en el propio centro de reproducción asistida, o su traslado a otro centro en el que se vaya a utilizar en un proyecto concreto de investigación, requerirá del consentimiento expreso de la pareja o, en su caso, de la mujer responsable del preembrión para su utilización en ese provecto, previa información pormenorizada y comprensión por los interesados de los fines de esa investigación, sus fases y plazos, la especificación de su restricción al ámbito básico o su extensión al ámbito clínico de aplicación, así como de sus consecuencias posibles. Si no se contase con el consentimiento expreso para la utilización en un proyecto concreto de investigación, deberá recabarse en todo caso antes de su cesión a ese fin. salvo en el caso de la ausencia de renovación del consentimiento previsto en el artículo 11.6.

CAPÍTULO V CENTROS SANITARIOS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS

Artículo 17. Calificación y autorización de los centros de reproducción asistida

Todos los centros o servicios en los que se realicen las técnicas de reproducción asistida, o sus derivaciones, así como los bancos de gametos y preembriones, tendrán la consideración de centros y servicios sanitarios. Se regirán por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la normativa que la desarrolla o en la de las Administraciones públicas con competencias en materia sanitaria, y precisarán para la práctica de las técnicas de reproducción asistida de la correspondiente autorización específica.

Artículo 18. Condiciones de funcionamiento de los centros y equipos

- 1. Los equipos biomédicos que trabajen en estos centros o servicios sanitarios deberán estar especialmente cualificados para realizar las técnicas de reproducción asistida, sus aplicaciones complementarias o sus derivaciones científicas y contarán para ello con el equipamiento y los medios necesarios, que se determinarán mediante real decreto. Actuarán interdisciplinariamente, y el director del centro o servicio del que dependen será el responsable directo de sus actuaciones.
- Los equipos biomédicos y la dirección de los centros o servicios en que trabajan incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si

violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción asistida o los materiales biológicos correspondientes o si, por omitir la información o los estudios establecidos, se lesionan los intereses de donantes o usuarios o se transmiten a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudio previos.

3. Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, custodiada con la debida protección y confidencialidad, todas las referencias sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o de las técnicas.

Los datos de las historias clínicas, excepto la identidad de los donantes, deberán ser puestos a disposición de la receptora y de su pareja, o del hijo nacido por estas técnicas o de sus representantes legales cuando llegue a su mayoría de edad, si así lo solicitan.

4. Los equipos biomédicos deberán realizar a los donantes y a las receptoras cuantos estudios estén establecidos reglamentariamente, y deberán cumplimentar igualmente los protocolos de información sobre las condiciones de los donantes o la actividad de los centros de reproducción asistida que se establezcan.

Artículo 19. Auditorias de funcionamiento

Los centros de reproducción humana asistida se someterán con la periodicidad que establezcan las autoridades sanitarias competentes a auditorias externas que evaluarán tanto los requisitos técnicos y legales como la información transmitida a las Comunidades Autónomas a los efectos registrales correspondientes y los resultados obtenidos en su práctica clínica.

CAPÍTULO VI COMISIÓN NACIONAL DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 20. Objeto, composición y funciones

- 1. La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida es el órgano colegiado, de carácter permanente y consultivo, dirigido a asesorar y orientar sobre la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida, a contribuir a la actualización y difusión de los conocimientos científicos y técnicos en esta materia, así como a la elaboración de criterios funcionales y estructurales de los centros y servicios donde aquéllas se realizan.
- 2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida representantes designados por el gobierno de la Nación, las comunidades autónomas, las distintas sociedades científicas y por entidades, corporaciones profesionales y asociaciones y grupos de representación de consumidores y usuarios, relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas técnicas.
- 3. Podrán recabar el informe o asesoramiento de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida los órganos de gobierno de la administración general del Estado y de las comunidades autónomas, así como las comisiones homólogas que se puedan constituir en estas últimas.

Los centros y servicios sanitarios en los que se apliquen las técnicas de reproducción asistida podrán igualmente solicitar el informe de la Comisión Nacional sobre cuestiones relacionadas con dicha aplicación. En este caso, el informe deberá solicitarse a través de la autoridad sanitaria que haya autorizado la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por el centro o servicio correspondiente.

- 4. Será preceptivo el informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida en los siguientes supuestos:
- a) Para la autorización de una técnica de reproducción humana asistida con carácter experimental, no recogida en el anexo.
- b) Para la autorización ocasional para casos concretos y no previstos en esta Ley de las técnicas de diagnóstico preimplantacional, así como en los supuestos previstos en el artículo 12.2.
- c) Para la autorización de prácticas terapéuticas previstas en el artículo 13.
- d) Para la autorización de los proyectos de investigación en materia de reproducción asistida.
- e) En el procedimiento de elaboración de disposiciones generales que versen sobre materias previstas en esta Ley o directamente relacionadas con la reproducción asistida.
- f) En cualquier otro supuesto legal o reglamentariamente previsto.
- 5. La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida deberá ser informada, con una periodicidad al menos semestral, de las prácticas de diagnóstico preimplantacional que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.

Igualmente, con carácter anual deberá ser informada de los datos recogidos en los Registros nacionales de do-

nantes y de actividad de los centros a los que se refieren los artículos 21 y 22.

- 6. Las comisiones homólogas que se constituyan en las Comunidades Autónomas tendrán la consideración de comisiones de soporte y referencia de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y colaborarán con ésta en el ejercicio de sus funciones.
- 7. Los miembros de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida deberán efectuar una declaración de actividades e intereses y se abstendrán de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en que tengan un interés directo o indirecto en el asunto examinado.

CAPÍTULO VII REGISTROS NACIONALES DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 21. Registro nacional de donantes

- 1. El Registro nacional de donantes, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, es aquel registro administrativo en el que se inscribirán los donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, con las garantías precisas de confidencialidad de los datos de aquéllos.
- 2. Este registro, cuyos datos se basarán en los que sean proporcionados por las comunidades autónomas en lo que se refiere a su ámbito territorial correspondiente, consignará también los hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras y la localización original de unos y otros en el momento de la donación y de su utilización.
- 3. El gobierno, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema

Nacional de Salud y mediante real decreto, regulará la organización y funcionamiento del registro nacional.

Artículo 22. Registro nacional de actividad y resultados de los centros y servicios de reproducción asistida

- 1. Con carácter asociado o independiente del registro anterior, el gobierno, mediante real decreto y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, regulará la constitución, organización y funcionamiento de un Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida.
- 2. El Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida deberá hacer públicos con periodicidad, al menos, anual los datos de actividad de los centros relativos al número de técnicas y procedimientos de diferente tipo para los que se encuentren autorizados, así como las tasas de éxito en términos reproductivos obtenidas por cada centro con cada técnica, y cualquier otro dato que se considere necesario para que por los usuarios de las técnicas de reproducción asistida se pueda valorar la calidad de la atención proporcionada por cada centro.

El Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida recogerá también el número de preembriones crioconservados que se conserven, en su caso, en cada centro.

Artículo 23. Suministro de información

Los centros en los que se practiquen técnicas de reproducción asistida están obligados a suministrar la información precisa, para su adecuado funcionamiento, a las autoridades encargadas de los registros regulados en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO VIII Infracciones y sanciones

Artículo 24. Normas generales

- 1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en lo no previsto en ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- 2. Las infracciones en materia de reproducción humana asistida serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
- 3. Cuando, a juicio de la administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar el derecho a la protección de la salud y la seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncia sobre ellas.

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En la adopción y cumplimiento de tales medidas se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos personales, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En los casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este apartado podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto

del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquéllas. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 1.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

5. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 25. Responsables

De las diferentes infracciones será responsable su autor.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se comentan y de las sanciones que se impongan.

De conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los directores de los centros o servicios responderán solidariamente de las infracciones cometidas por los equipos biomédicos dependientes de aquéllos.

Artículo 26. Infracciones

1. Las infracciones en materia de la aplicación de las técnicas de reproduc-

ción asistida se califican como leves, graves o muy graves.

- 2. Además de las previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de las tipificadas en la legislación de las comunidades autónomas, se consideran como infracciones leves, graves y muy graves las siguientes:
- a) Es infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la transgresión de cualquier prohibición establecida en esta Ley, siempre que no se encuentre expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.
 - b) Son infracciones graves:
- 1a. La vulneración por los equipos de trabajo de sus obligaciones legales en el tratamiento a los usuarios de estas técnicas.
- 2a. La omisión de la información o los estudios previos necesarios para evitar lesionar los intereses de donantes o usuarios o la transmisión de enfermedades congénitas o hereditarias.
- 3a. La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por esta Ley, así como la falta de realización de la historia clínica en cada caso.
- 4a. La ausencia de suministro a la autoridad sanitaria correspondiente para el funcionamiento de los registros previstos en esta Ley de los datos pertenecientes a un centro determinado durante un período anual.
- 5a. La ruptura de las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes establecidas en esta Ley.
- 6a. La retribución económica de la donación de gametos y preembriones o su compensación económica en contra de lo previsto en los artículos 5.3 y 11.6.

7a. La publicidad o promoción que incentive la donación de células y tejidos humanos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos en contra de lo previsto en el artículo 5.3.

8a. La generación de un número de hijos por donante superior al legalmente establecido que resulte de la falta de diligencia del centro o servicio correspondiente en la comprobación de los datos facilitados por los donantes y, en el caso de éstos, el suministro de datos falsos en la identidad o la referencia a otras donaciones previas.

9a. La generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los criterios clínicos para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

10a. En el caso de la fecundación *in vitro* y técnicas afines, la transferencia de más de tres preembriones a cada mujer en cada ciclo reproductivo.

11a. La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica que puedan resultar lesivas para la salud de las mujeres donantes sanas.

12a. El incumplimiento de las normas y garantías establecidas para el traslado, importación o exportación de preembriones y gametos entre países.

c) Son infracciones muy graves:

1a. Permitir el desarrollo *in vitro* de los preembriones más allá del límite de 14 días siguientes a la fecundación del ovocito, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados.

2a. La práctica de cualquier técnica no incluida en el anexo ni autorizada como técnica experimental en los términos previstos en el artículo 2. 3a. La realización o práctica de técnicas de reproducción asistida en centros que no cuenten con la debida autorización.

4a. La investigación con preembriones humanos con incumplimiento de los límites, condiciones y procedimientos de autorización establecidos en esta Ley.

5a. La creación de preembriones con material biológico masculino de individuos diferentes para su transferencia a la mujer receptora.

6a. La transferencia a la mujer receptora en un mismo acto de preembriones originados con ovocitos de distintas mujeres.

7a. La producción de híbridos interespecíficos que utilicen material genético humano, salvo en los casos de los ensayos actualmente permitidos.

8a. La transferencia a la mujer receptora de gametos o preembriones sin las garantías biológicas de viabilidad exigibles.

9a. La práctica de técnicas de transferencia nuclear con fines reproductivos.

10a. La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados.

Artículo 27. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.000 euros; las graves, con multa desde 1.001 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta un millón de euros.

En el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 26.c) 2a. y 3a., además de la multa pecuniaria, se podrá acordar la clausura o cie-

rre de los centros o servicios en los que se practiquen las técnicas de reproducción humana asistida.

En el caso de la infracción grave tipificada en el artículo 26.b) 5a., además de la multa pecuniaria, se podrá acordar en la resolución que imponga la sanción la revocación de la autorización concedida al centro o servicio de reproducción asistida.

- 2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los riesgos para la salud de la madre o de los preembriones generados, la cuantía del eventual beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración sanitaria o social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.
- 3. En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.
- 4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras Leyes, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.
- 5. Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el gobierno mediante real decreto.

Artículo 28. Competencia sancionadora

Los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción y resolución de expedientes sancionadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Preembriones crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las parejas o, en su caso, las mujeres que dispongan de preembriones crioconservados en los bancos correspondientes y que hubieran ejercido su derecho a decidir el destino de dichos preembriones mediante la firma del consentimiento informado correspondiente en los términos permitidos por la legislación anterior, podrán ampliar o modificar los términos de su opción con cualquiera de las previstas en esta Ley.

Disposición adicional segunda. Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos.

La Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos mantendrá su composición, competencias y reglas de funcionamiento actuales, dependiente del Instituto de Salud «Carlos III». En particular, le corresponderá la emisión del informe previsto en el segundo inciso del artículo 15.1.d), relativo a los proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares troncales embrionarias.

Disposición adicional tercera. Organización Nacional de Trasplantes.

1. Se modifica el organismo autónomo Centro Nacional de Trasplantes y

Medicina Regenerativa, creado por la disposición adicional única de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, que pasa a denominarse Organización Nacional de Trasplantes.

- La Organización Nacional de Trasplantes conserva la naturaleza de organismo autónomo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la administración general del Estado, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y control de los resultados de su actividad. En dicho organismo estarán representadas las comunidades autónomas en la forma que reglamentariamente se establezca.
- 3. Son fines generales de la Organización Nacional de Trasplantes, sin perjuicio de las competencias del Instituto de Salud Carlos III y de las atribuciones de otros órganos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de las Comunidades Autónomas:
- a) Coordinar la política general de donación y trasplantes de órganos y tejidos de aplicación en humanos en España.
- b) Promover e impulsar la donación de órganos y tejidos.
- c) Promover e impulsar los trasplantes de órganos, tejidos y células en España.
- d) Promover la formación continuada en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos.
- e) Desarrollar, mantener, custodiar y analizar los datos de los registros de

- origen, destino y seguimiento de los órganos y tejidos obtenidos con la finalidad de trasplante.
- f) Asesorar al Ministerio de Sanidad y Consumo y a los departamentos de sanidad de las comunidades autónomas en materia de trasplantes de aplicación en humanos.
- g) Representar al Ministerio de Sanidad y Consumo en los organismos nacionales e internacionales en materias relacionadas con los trasplantes.
- h) Aquellas otras funciones que pueda asignarle el Ministerio de Sanidad y Consumo en la coordinación y gestión de los ensayos clínicos y la aplicación terapéutica de la medicina regenerativa.
- 4. Para la consecución de sus fines, se atribuyen a la Organización Nacional de Trasplantes las funciones que en materia de trasplantes se reconocen al Ministerio de Sanidad y Consumo por la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, y atribuidas a la Organización Nacional de Trasplantes por el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.
- 5. Las funciones y competencias en materia de investigación en terapia celular y de medicina regenerativa del organismo modificado se atribuyen al organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III.
- 6. El personal que a la entrada en vigor de esta Ley preste servicios en el Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, en el ámbito de las funciones y competencias que se atribuyen a la Organización Nacional

de Trasplantes, y aquel del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que realice funciones de soporte y coordinación de transplantes, quedará integrado en el organismo autónomo que se modifica con la misma naturaleza, régimen jurídico, situación, antigüedad, régimen retributivo y de organización que tuviera. Queda exceptuado de esta disposición el personal perteneciente a la Subdirección General de Terapia Celular y Medicina Regenerativa, que se adscribe al Instituto de Salud Carlos III.

- 7. El personal al servicio de la Organización Nacional de Trasplantes podrá ser funcionario, estatutario o laboral en los mismos términos que los establecidos para la administración general del Estado. El personal estatutario estará sujeto a la relación funcionarial especial prevista en el artículo 1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y le será de aplicación la citada Ley.
- 8. La Organización Nacional de Trasplantes asumirá la titularidad de los recursos, derechos, deberes y obligaciones que, en el ámbito de sus fines y competencias, fueran de la titularidad del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.
- 9. El gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará un nuevo estatuto de la Organización Nacional de Trasplantes, adaptado a esta Ley, mediante real decreto, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda. Hasta entonces permanecerá vigente el aprobado por el Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, en cuanto

se ajuste a los fines enumerados en el apartado 3 de esta disposición y no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Banco Nacional de Líneas Celulares.

El Banco Nacional de Líneas Celulares se adscribe al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto de Salud Carlos III.

Disposición adicional quinta. Garantía de no discriminación de las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley, no pudiendo ser discriminadas por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción humana asistida.

Asimismo, la información y el asesoramiento a que se refiere esta ley se prestarán a las personas con discapacidad en condiciones y formatos accesibles apropiados a sus necesidades.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas todas las disposiciones normativas que se le opongan y, en particular, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, y la Ley 45/2003,

de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial

Esta Ley, que tiene carácter básico, se dicta al amparo del artículo 149.1. 16a. de la Constitución. Se exceptúa de lo anterior su capítulo IV, que se dicta al amparo del artículo 149.1.15a. de la Constitución, y los artículos 7 a 10, que se dictan al amparo de su artículo 149.1.8a.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo

Se faculta al gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto:

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 26 de mayo de 2006. Juan Carlos R. El presidente del gobierno José Luis Rodríguez Zapatero.

ANEXO

A) Técnicas de reproducción asistida

- 1. Inseminación artificial.
- 2. Fecundación *in vitro* e inyección intracitoplásmica de espermatozoides procedentes de eyaculado, con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones.
- 3. Transferencia intratubárica de gametos.

B) Procedimientos diagnósticos

Procedimientos dirigidos a evaluar la capacidad de fecundación de los espermatozoides humanos consistentes en la fecundación de ovocitos animales hasta la fase de división del óvulo animal fecundado en dos células, momento a partir del cual se deberá interrumpir la prueba.

Entrada en vigor el 28 de mayo de 2006.

LEY NACIONAL DE FERTILIZACIÓN HUMANA ASISTIDA Nº 26.862

<u>Título Primero:</u> Disposiciones Generales

Artículo 1: La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la utilización y el acceso de las personas a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Artículo 2: Toda persona capaz, mayor de edad, puede someterse al uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, habiendo previamente prestado su consentimiento informado, de acuerdo a los términos de la Ley 26.529 — Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud- o la que en el futuro la reemplace. El consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida debe protocolizarse ante escribano público o ante funcionario público dependiente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer o la iniciación de alguna de las Técnicas permitidas.

Artículo 3: A los efectos de la presente Ley, se entiende por Técnicas de Reproducción Humana Asistida los tratamientos o procedimientos realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidos la fecundación in vitro, la inseminación artificial, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos y de zigotos, sin exclusión de las nuevas técnicas desarrolladas mediante avances técnicos científicos, cuando ellas sean autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Título II; Condiciones Particulares

Capítulo I: Del uso de gametos para las Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Artículo 4: Las personas que se sometan a Técnicas de Reproducción Humana Asistida pueden aportar su propio material genético y el de su pareja para llevar a cabo el embarazo, o recibir gametos femeninos y/o masculinos aportados por terceros.

Capítulo II: Del aporte de material genético de terceros.

Artículo 5: Las mujeres que se constituyan en aportantes de gametos para terceros deben ser capaces, mayores de 21 años, y menores de 35 años.

Los hombres que se constituyan en aportantes de gametos para terceros deben ser capaces, mayores de 21 años y menores de 40 años.

Artículos 6: Para constituirse como aportante de gametos para terceros, se deberá previamente realizar un estudio clínico sujeto a un protocolo que establezca la Autoridad de Aplicación, en el cual se deje constancia que el aportante no padece enfermedades genéticas hereditarias o infecciosas transmisibles, así como cualquier otro dato que resulte de relevancia médica.

Capítulo III: Del Convenio

Artículo 7: El aporte de gametos para terceros se debe formalizar mediante un convenio escrito con el Centro Médico autorizado, en el que se deje constancia expresa de la

declaración de voluntad suficiente efectuada por el aportante, emitida luego de haber sido informado sobre el procedimiento a efectuar, las posibles molestias, riesgos y efectos adversos de la técnica de obtención de gametos.

Artículo 8: El aportante de gametos para terceros puede rescindir el convenio celebrado con el Centro Médico autorizado, a condición de que sus gametos se encuentren disponibles por no haber sido utilizados para la consecución de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, debiendo descartarse la muestra de gametos, sin ninguna consecuencia jurídica para el aportante.

En caso de infertilidad o esterilidad sobreviniente del aportante, este podrá solicitar al Centro Médico receptor la entrega de la muestra de gametos para ser utilizado en su propio beneficio, siempre que se encuentre disponible.

Capítulo IV: Límites al aporte de gametos para terceros. Condiciones. Confidencialidad.

Artículo 9: Quienes se constituyan en aportantes de gametos para terceros podrán hacerlo en una sola oportunidad en un único Centro Médico autorizado. El material genético de un mismo aportante sólo podrá ser utilizado para realizar Técnicas de Reproducción Humana misma Asistida las que someta persona pareja. Previo a la realización de los estudios clínicos a que refiere el Artículo 6, el Centro Médico autorizado deberá realizar una consulta con el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos, que se crea por el Artículo 28 de esta Ley, a los efectos de constatar que la persona que pretende constituirse como aportante no haya aportado autorizado. gametos de forma previa Centro Médico sus en otro

Artículo 10: El aporte de gametos para terceros reviste carácter anónimo y confidencial. Los Centros Médicos autorizados deberán elaborar un legajo con los datos de identidad del o la aportante, incluyendo la información de carácter médico que surja del estudio clínico a que refiere el artículo 6, dejando constancia de los antecedentes clínicos familiares que, bajo el declaración modo de iurada, informe el la. aportante. El legajo del o la aportante reviste carácter confidencial. Este legajo podrá confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en el mismo, debiendo adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad y confidencialidad. El Centro Médico autorizado debe conservar el Legajo por un período de treinta (30) años. Del legajo se remitirá copia en soporte magnético al Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos, observando lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley. El Centro Médico autorizado no podrá, en ningún caso, revelar a la persona o pareja beneficiaria de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida la identidad del aportante de los gametos.

Capítulo V: De las Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Artículo 11: El Centro Médico autorizado interviniente en la Técnica de Reproducción Humana Asistida podrá inseminar el número de ovocitos que considere pertinente de acuerdo a las circunstancias particulares de la paciente. También prevalecerá el criterio médico en el caso de transferencia intratubárica de gametos o de zigotos.

En el caso de transferencia de embriones, se deberán implantar todos los embriones que se

hubieren conformado que revistan el carácter de viables, luego de realizar el diagnóstico genético preimplantatorio.

Título III: Crioconservación de gametos. Regulación

Capítulo I: Del Método y el Plazo

Artículo 12: Los gametos deberán conservarse únicamente en los Centros Médicos autorizados, mediante las técnicas existentes o las que permitan en el futuro los avances técnicos científicos, previa homologación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13: En los Centros Médicos autorizados sólo podrán conservarse gametos femeninos -ovocitos- y gametos masculinos - espermatozoides-. A partir de la sanción de la presente ley se prohíbe la crioconservación de embriones humanos.

Artículo 14: Cuando se trate de gametos aportados por terceros, transcurridos cinco (5) años desde el momento en que se haya realizado el aporte sin que mediare rescisión del contrato o requerimiento del material genético por parte del o la aportante en los términos del Artículo 8 de esta Ley, y no hubiesen sido utilizados para efectuar Técnicas de Reproducción Humana Asistida, deberán ser descartados.

Artículo 15: En caso de crioconservación de gametos obtenidos de quienes se constituyan como beneficiarios de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, transcurridos cinco (5) años desde la obtención del material genético, deberá ser descartado.

Exceptúese de lo previsto en el párrafo anterior a aquellas personas o parejas beneficiarias de Técnicas de Reproducción Humana Asistida que manifestaren de modo expreso, y previo al vencimiento del plazo, la decisión de crioconservar su material genético para someterse a un procedimiento en el futuro. El plazo es prorrogable por dos (2) años. A su vencimiento, si la persona o la pareja no hubiese utilizado sus gametos, deberán ser descartados.

Capítulo II: De la donación de gametos

Artículo 16: En los casos de personas o parejas que se hubieren sometido a un procedimiento de extracción de gametos para luego dar inicio a la realización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, pero que luego de ello decidieren no efectuarla, podrán donar sus gametos a los Centros Médicos autorizados, siempre que cumplieren con el requisito previsto en el Artículo 5 de esta Ley.

Las personas o parejas que donaren sus gametos en los términos del párrafo anterior quedarán sometidos al mismo régimen de los aportantes de gametos para terceros.

Capítulo III: Prohibición

Artículo 17: A partir de la sanción de la presente Ley, se prohíbe:

- a. La comercialización de embriones
- b. La comercialización de gametos crioconservados
- c. La utilización de embriones para la experimentación.

Exceptúese de lo previsto en el inciso c) de este artículo las técnicas para obtener un diagnóstico genético preimplantatorio, a los fines de determinar la viabilidad del embrión a implantar.

Título IV: De la Filiación

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 18: Las personas nacidas mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida son hijos de la mujer que los diera a luz y del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, independientemente de que los gametos hayan sido aportados por terceros, debiendo hacer constar dicha circunstancia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículos 19: Las personas nacidas mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida con la utilización de gametos aportados por terceros, en ningún caso podrán reclamar a los aportantes derechos vinculados a la filiación, no generándose vínculo jurídico alguno entre ellos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena.

Los aportantes de gametos para terceros en ningún caso podrán reclamar derechos vinculados a la filiación respecto de los nacidos mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida con la utilización de gametos aportados por ellos.

Artículo 20: La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida con gametos aportados por un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento. En ningún caso podrá revelarse la identidad del aportante.

Capítulo II: Presunción de Filiación

Artículo 21: Cuando se produzca la muerte del o la cónyuge, o conviviente, o pareja de la mujer que da a luz, no existe vínculo filial entre los nacidos mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la persona fallecida, si el procedimiento para la consecución del embarazo no fue iniciado antes de que ocurra la muerte. Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando:

- a. La persona fallecida ha otorgado su consentimiento previo, informado y libre protocolizado ante escribano público; o mediante testamento ha declarado de modo expreso que se dé inicio al procedimiento de fertilización por Técnicas de Reproducción Humana Asistida mediante la utilización de sus gametos después del fallecimiento.
- b. El inicio del procedimiento mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida, con resultados exitosos, se produce dentro del año siguiente al deceso.

Artículo 22: Salvo prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos (300) días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho, de la muerte o presunción de fallecimiento, siempre que el o la cónyuge hubiere prestado su consentimiento previo, informado y libre.

Capítulo III: Determinación de la Filiación. Acciones de reclamación e impugnación de estado.

Artículo 23: La filiación matrimonial y extramatrimonial en casos de hijos nacidos mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida queda determinada legalmente y se

prueba por el consentimiento previo, informado y libre otorgado por los beneficiarios de tales Técnicas, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 24: Los hijos nacidos mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida ni los terceros, pueden invocar la falta de vínculo genético para impugnar la maternidad o paternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre por parte de los beneficiarios de tales Técnicas.

Artículo 25: El o la cónyuge de la mujer que da a luz habiendo concebido mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida no puede impugnar ni negar judicialmente la filiación presumida por esta ley, si ha otorgado su consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Título V: Autoridad de Aplicación

Capítulo I: De la Autoridad de Aplicación

Artículo 26: El Ministerio de Salud de la Nación será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 27: El Ministerio de Salud de la Nación llevará a cabo campañas de difusión sobre cuidados de la fertilidad, brindando información sobre la prevención de infecciones y control de enfermedades que puedan afectarla, y la utilización de métodos anticonceptivos adecuados.

Capítulo II: Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos

Artículo 28: Creáse en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Otorgar autorización para llevar a cabo Técnicas de Reproducción Humana Asistida a los Centros Médicos que lo soliciten, cuando cumplan los requisitos mínimos que establezca la Autoridad de Aplicación. Quedan incluidos en el concepto de Centros Médicos los Bancos Receptores de Gametos.
- b. Mantener actualizada la nómina de Centros Médicos autorizados para llevar a cabo Técnicas de Reproducción Humana Asistida, excluyendo aquéllos que hayan sido sancionados con suspensión o clausura del establecimiento.
 - c. Establecer y mantener actualizado diariamente el listado de personas que se hayan constituido en aportantes de gametos para terceros, mediante la información que deben remitir los Centros Médicos autorizados. El listado podrá confeccionarse en soporte magnético, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.
- c. Evacuar, en forma expedita, la consulta que le realicen los Centros Médicos autorizados, respecto de la aptitud de las personas que quieran constituirse como aportantes de gametos para terceros, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 de la presente Ley.
 - e. Confeccionar un legajo personal por cada aportante de gametos para terceros, respetando el principio de confidencialidad, que se elaborará con la información que deberán remitir los Centros Médicos autorizados, de acuerdo a lo dispuesto en el

Artículo 10 de la presente ley. El mismo contendrá la siguiente información:

- 1. Identificación del aportante, acreditada mediante copia de documento de identidad;
- 2. Copia del convenio celebrado con el Centro Médico autorizado;
- 3. Copia de los estudios clínicos realizados y toda otra información médica relevante;
- 4. Fecha en que se realizó el depósito del material genético;
- 5. Destino del material genético, debiendo quedar registrada la persona que resultó beneficiaria de los gametos; y en caso de que resultare un procedimiento exitoso, se deberá proceder a la anotación del parto, identificando la o las personas nacidas;
- 6. Descarte del material genético conforme lo dispuesto en el Artículo 14 de ésta Ley;
- 7. Toda otra información que resulte de utilidad a criterio de la Autoridad de Aplicación;

El legajo podrá confeccionarse en soporte magnético, siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en el mismo. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad y confidencialidad. El legajo deberá ser conservado por el Registro por un período de cincuenta (50) años.

f. Excluir del Registro a los aportantes de gametos para terceros que hayan rescindido el convenio celebrado con los Centros Médicos autorizados, conforme lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley.

g. Toda otra función que le encomiende la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III: De las obligaciones de los Centros Médicos Autorizados

Artículo 29: Todos las Centros Médicos autorizados para la realización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y crioconservación de gametos, deberán informar a la Autoridad de Aplicación, en forma anual, conforme lo establezca la reglamentación:

- a. Cantidad de procedimientos realizados, especificando las Técnicas utilizadas;
- b. Tasa de fertilización;
- c. Tasa de embarazos y de embarazos múltiples;
- d. Tasa de partos pretérmino;
- e. Tasa de aborto espontáneo;
- f. Embarazo ectópico y otras complicaciones;
- g. Cantidad de embriones transferidos por ciclo y por pareja;
- h. Cantidad de embriones transferidos en total;
- i. Cantidad y tipo de gametos conservados;
- j. Toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere necesaria y oportuna;

En la primera oportunidad que se produzca la remisión de la información dispuesta en este artículo, los Centros Médicos autorizados deberán informar sobre la cantidad de embriones crioconservados y el plazo por el cual se ha extendido su conservación.

Capítulo IV: Del acceso a la información clínica

Artículo 30: La persona nacida mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida con el aporte de gametos de terceros, personalmente o a través de sus representantes legales si fuere menor de edad o declarado incapaz en juicio, cuando exista un riesgo para la salud o la vida, podrá solicitar al Centro Médico autorizado que hubiere realizado la Técnica, que se contacte con el o los aportantes de gametos, a los fines de obtener su consentimiento para tener acceso a los datos clínicos que consten en el legajo. En ningún caso podrá ser revelada la identidad del o los aportantes.

En caso de que el o los aportantes de gametos para terceros hubieren fallecido, el consentimiento a que refiere el párrafo anterior podrá ser solicitado a los ascendientes, descendientes o cónyuge supérstite. En ningún caso podrá ser revelada su identidad. El o los aportantes de gametos o sus ascendientes, descendientes, o cónyuge supérstite, podrán rehusarse sin consecuencia jurídica alguna. Si acceden a colaborar, su consentimiento deberá ser otorgado por escrito ante el Centro Médico autorizado. Habiendo cumplido dicha formalidad, el Centro Médico podrá entregar a los solicitantes únicamente la información de carácter médico, excluyendo aquéllos datos que pudieren revelar la identidad del o los aportantes, de los ascendientes, descendientes o cónyuge supérstite.

Artículo 31: La persona nacida mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida con el aporte de gametos de terceros, personalmente o a través de sus representantes legales si fuere menor de edad o declarado incapaz en juicio, podrá requerir judicialmente, por razones debidamente fundadas, que se revelen los datos y antecedentes clínicos del o de los aportantes de material genético, cuando la instancia de colaboración prevista en el Artículo 30 hubiere resultado infructuosa. El requerimiento deberá tramitar por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

La autoridad judicial deberá evaluar, asesorada por expertos, si la apertura del legajo del o de los aportantes de gametos, sin revelar su identidad, resulta necesario para salvaguardar la salud o la vida del nacido. Si lo considera conveniente, ordenará que el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos remita toda la información clínica que se hubiese incluido en el legajo del o de los aportantes.

En caso de que también se hubiese requerido que se revele la identidad del o de los aportantes de gametos, a los efectos de solicitar su colaboración por existir riesgo para la salud o la vida del nacido, la autoridad judicial, asesorada por expertos, deberá evaluar la conveniencia de convocar al o a los aportantes a una audiencia privada.

Si la autoridad judicial lo estima oportuno, ordenará que el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos le remita la información que conste en el legajo del o de los aportantes de gametos que resulte imprescindible para dar con el paradero y convocar a una audiencia privada. Esta información deberá mantenerse reservada en los estrados judiciales, y el requirente no podrá tener conocimiento de la misma.

En la audiencia privada, de la que no tendrá participación ni conocimiento el requirente, la autoridad judicial pondrá en conocimiento del o de los aportantes de gametos la situación clínica del nacido. El o los aportantes podrán rehusarse a colaborar, sin consecuencias jurídicas. Si acceden a colaborar, la autoridad judicial deberá comunicárselo de inmediato al requirente.

<u>Título VI:</u> De la Cobertura Médico Asistencial

Capítulo I: Principios generales

Artículo 32: El Sistema Público de Salud, las Obras Sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el

Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben incorporar como prestaciones obligatorias y brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, diagnóstico y tratamiento de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida cuando:

- a. Se trate de matrimonios, convivientes o parejas, en las que la mujer que vaya a someterse al procedimiento tenga entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) años de edad.
- b. Tener diez (10) años de residencia mínima en el país, que deberá ser acreditada conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.
- c. Ninguno de los cónyuges, convivientes o miembros de la pareja hubiere sido declarado incapaz mediante sentencia judicial firme.

En caso de que alguno o ambos cónyuges, convivientes o miembros de la pareja, tuvieren diagnosticada esterilidad o infertilidad, previo a realizar el procedimiento de fertilización, deberán haberse descartado otras medidas terapéuticas de menor complejidad por resultar inadecuadas o ineficaces.

Quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), su diagnóstico, tratamiento y cobertura de medicamentos con el alcance y de acuerdo a las modalidades que establezca la reglamentación.

Se debe garantizar a tales afiliados o beneficiarios el acceso, como mínimo, a un tratamiento de alta complejidad por año.

Luego de haber realizado tres (3) procedimientos sin haber logrado la procreación de un hijo, se requerirá que la mujer adjunte el dictamen de tres (3) especialistas médicos aconsejando la realización de una nueva Técnica de Reproducción Humana Asistida para obtener la cobertura médico – asistencial que por esta Ley se garantiza.

Artículo 33: El Sistema Público de Salud deberá otorgar la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, diagnóstico y tratamiento de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga.

Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida que se realicen a través de la cobertura que brinde el Sistema Público de Salud, deberán llevarse a cabo prioritariamente en Hospitales y Centros Médicos de carácter Público.

<u>Título VII:</u> De las infracciones y sanciones

Capítulo I: De las infracciones

Artículo 34: Constituyen infracciones a la presente Ley las siguientes conductas:

- a. Emplear Técnicas de Reproducción Humana Asistida a una persona incumpliendo los requisitos dispuestos en el Artículo 2 de la presente ley;
- b. Omitir el deber de informar a los beneficiarios de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida acerca de los riesgos, posibles resultados y cualquier otra información relevante que determine la Autoridad de Aplicación;
- c. Omitir el deber de informar a los aportantes de gametos para terceros sobre el procedimiento a efectuar, las posibles molestias, riesgos y efectos adversos de la técnica de obtención de gametos;
- d. No solicitar el otorgamiento del consentimiento previo, informado y libre a las personas

beneficiarias de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y a los aportantes de gametos para terceros;

- e. Proceder a la utilización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida pese a la revocación del consentimiento del beneficiario, o de su cónyuge, conviviente o pareja, o de ambos;
- f. Proceder al uso de los gametos aportados por terceros pese a haberse rescindido el convenio entre el Centro Médico autorizado y el aportante, en los términos previstos en el Artículo 8 de la presente Ley;
- g. No descartar el material genético transcurridos los plazos previstos en la presente Ley;
- h. Practicar Técnicas de Reproducción Humana Asistida no homologadas por la Autoridad de Aplicación;
- i. Incumplir con los estudios clínicos previstos en el protocolo que establezca la Autoridad de Aplicación;
- j. Incumplir el deber de confidencialidad respecto de los datos de carácter personal de los aportantes de gametos para terceros;
- k. Incumplir las prohibiciones previstas en los Artículo 13 y 17 de la presente Ley;
- 1. Omitir la remisión de información que requiera la Autoridad de Aplicación;
- m. Omitir la remisión de información que requiera el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos, y del legajo personal de los aportantes de gametos para terceros;
- n. Omitir la consulta previa y obligatoria con el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos, conforme lo dispuesto en el Artículo 9 y el Artículo 28, inciso d), de la presente Ley;
- o. Realizar Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Centros Médicos que no hayan sido autorizados y no se encuentren inscriptos en el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos;
- h. Realizar Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Centros Médicos que hayan sido sancionados con suspensión o clausura del establecimiento;
- p. Incumplir con la cobertura integral prevista en el Artículo 32 de la presente Ley;

Capítulo II: De las Sanciones

Artículo 35: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder, el Ministerio de Salud de la Nación, en su carácter de Autoridad de Aplicación, es competente para aplicar las sanciones administrativas para los casos de comisión de las infracciones previstas en el Artículo 34 y por incumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 36: Las sanciones que debe aplicar la Autoridad de Aplicación se deben graduar teniendo en consideración:

- a. Los riesgos para la salud de las personas beneficiarias de Técnicas de Reproducción Humana Asistida:
- b. El perjuicio generado a las personas beneficiarias de Técnicas de Reproducción Humana Asistida o a los aportantes de gametos para terceros;
- c. El importe del eventual beneficio pecuniario obtenido por la realización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida;
- d. La gravedad del hecho;
- e. La reiteración de las conductas en infracción a la presente Ley;

Artículo 37: Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

a. Apercibimiento;

- b. Multa, de un mínimo de tres (3) y hasta un máximo de veinte (20) salarios equivalentes al sueldo básico de un juez federal de primera instancia, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la reiteración de las conductas en infracción a la presente Ley.
- c. Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- d. Suspensión de la inscripción del Centro Médico en el Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley, por el término de hasta un (1) año;
- e. Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años;

Artículo 38: La Autoridad de Aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo a aplicar para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido, la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique.

Dentro de los diez (10) días de agotada la vía administrativa podrá interponerse recurso directo, con efecto devolutivo, ante la Cámara Federal de Apelaciones competente con jurisdicción en el lugar del hecho. El recurso podrá concederse con efecto suspensivo si se invocaren razones debidamente fundadas tendientes a evitar un gravamen irreparable al

Artículo 39: Lo recaudado por la Autoridad de Aplicación en concepto de multas, deberá destinarse a solventar el funcionamiento del Registro Único de Centros Médicos Autorizados y Aportantes de Gametos y a realizar campañas de difusión, conforme lo dispuesto en el Artículo 27 de la presente Ley.

Título VIII: Disposiciones Finales

Capítulo I: Disposiciones transitorias

interesado o en resguardo de terceros.

Artículo 40: Los Centros Médicos que previo a la sanción de la presente Ley hayan realizado la crioconservación de embriones, deberán informar al Ministerio de Salud de la Nación acerca de los plazos de conservación, la titularidad de los embriones, los contratos celebrados con los destinatarios de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, y toda otra información que a criterio de la Autoridad de Aplicación considere necesaria y oportuna. La entrada en vigencia de esta Ley en ningún caso afectará derechos adquiridos por los destinatarios de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, ni los términos de los contratos celebrados con los Centros Médicos en que se crioconservaren los embriones de su titularidad.

Capítulo II: Disposiciones generales

Artículo 41: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 42: Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley en las partes pertinentes.

Artículo 43: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. De forma